



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 850014003003-2021-00006-00

CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569

DEMANDADO: JOHN HAMMER TORRES SALCEDO C.C. 1.063.953.152

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse procedente a voces de lo regulado por el artículo 392 del Código General de Proceso, se convoca a las partes a audiencia inicial el día 13 de octubre de 2022, a la hora de las 8:00 AM, a través de la plataforma life size, para lo cual secretaría remitirá link de conexión, previamente.

Ahora, y teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por las partes, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser evacuadas en la diligencia anteriormente programada, así:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

Documentales: Del escrito de la demanda, se tendrán en cuenta las siguientes:

- 1.- Digital título valor - Letra de Cambio por valor de \$6.000.000

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: Del escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, se tendrán en cuenta las siguientes:

Téngase como tal la allegada con la contestación a la demanda en especial el audio descrito, en el literal 2 de acápite de pruebas de la contestación.

TESTIMONIALES: Decrétense el testimonio de las personas que se nombran a continuación por intermedio de la parte interesada así:

- 1.- a MIREYA AVELLA PATIÑO, quien puede ser notificada través del apoderado de la parte demandada tal y como lo manifiesta en la contestación quien declarará sobre los hechos de esta contestación, los plazos y condiciones de pago, el valor real del contrato de mutuo, los intereses reales pactados y los saldos pendientes, así como los pagos del demandado.

- 2- DECLARACIÓN DE PARTE, se niega conforme los lineamientos del artículo 198 del CGP, donde las partes no pueden ser testigos dentro del proceso, pues no es ésta su calidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Se requiere a las partes interesadas a efectos de que logren la comparecencia de sus testigos a la hora y fecha fijadas a efectos de la realización e la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b492c4cf77ba54a699abf1249e9022e0a7a97d4474da6727bb8c48994d38b32d**

Documento generado en 16/09/2022 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 850014003003- 2021-00008-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8

DEMANDADO: EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749

JOSE HILDEBTANDO ROA RODRIGUEZ C.C. 4.214.713

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal y posteriormente por aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por INTER RAPIDISIMO.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 JOSE HILDEBTANDO ROA RODRIGUEZ C.C. 4.214.713 conforme al artículo 292 del CGP a partir del **11 de mayo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **25 de mayo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 y JOSE HILDEBTANDO ROA RODRIGUEZ C.C. 4.214.713 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8 y en contra EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 y JOSE HILDEBTANDO ROA RODRIGUEZ C.C. 4.214.713 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 5 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder allegada al correo el día 27 de abril del 2022 por ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada de la parte activa.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUPS.A.S. con nit 901.228.355-8, representada judicialmente por la abogada ANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8083d022f9cd88deb12742c5360ce3fcdcf6520d041716585670960d98bf451**

Documento generado en 16/09/2022 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 850014003003- 2021-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ BARBOSA C.C.80.111.158
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

BIBIANA PAOLA VARGAS
Secretaria

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada mediante apoderado judicial por el demandante BANCOLOMBIA, en contra de JUAN CARLOS LOPEZ BARBOSA, identificado con C.C. No. 80.111.158; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, por expresa petición de la actora, deberán ser entregados a la ejecutada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

ALSB

Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8825c649dd6dbec4d7c01bb691f866ef58556e6ee3205df58d376eff9103406**

Documento generado en 16/09/2022 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003-2021-00005-00

Demandante: WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE C.C. 70.142.61

Demandado: LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C. 7.217.320
DAVID ENRIQUE TOBOS PUERTO C.C. 1.118.543097

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Siendo subsanado el asunto de la referencia dentro del término legalmente establecido para el efecto, ingresa el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA y DAVID ENRIQUE TOBOS PUERTO a favor de WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000) M/Cte., por concepto del valor insoluto del título a ejecutar.
2. Por los intereses corrientes que causados sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del día 15 de diciembre del año 2018 al 30 de diciembre del año 2018 conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación, es decir, desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2018 y hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
4. Con respecto a las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C. 7.217.320 y DAVID ENRIQUE TOBOS PUERTO C.C. 1.118.543097, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C. 7.217.320 y DAVID ENRIQUE TOBOS PUERTO C.C. 1.118.543097; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

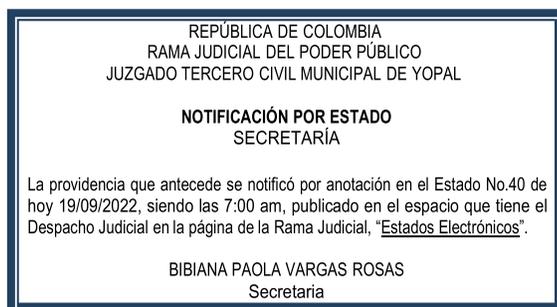
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: AUTORIZAR al señor WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE C.C. 70.142.61, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

ALSB



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47eeca74f474b328e1d6ec751f685e1f0bdd9955eced1356d16046b5e70b31e**

Documento generado en 16/09/2022 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 005
AUTORIDAD COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
PROCESO: 500013103002-2014-00073-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: CALIXTO GAITÁN BRADIXON Y SUBARÚ DE COLOMBIA
ASUNTO: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De la revisión del plenario, encuentra este Despacho que, la autoridad comitente mediante mensaje de datos calendado 24 de agosto del 2022, comunicó a esta célula judicial, decisión de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, proferida con ocasión al diligenciamiento del proceso de la referencia, por medio de la cual ordenó "(...) Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas. Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.. (...)", **y en consecuencia de ello, solicitó** "(...) Lo anterior para que sea tenido en cuenta a la hora de resolver lo que en derecho corresponda frente al comisorio número 005 de febrero 21 de 2022, que le fue remitido.(...)"

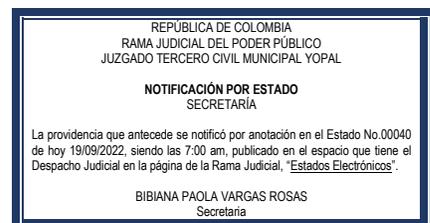
En atención a la decisión notificada por la autoridad comitente, esto es, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, se considera procedente, ORDENAR LA DEVOLUCION DEL COMISORIO CITADO, en el estado en que se encuentra, para ante la autoridad de conocimiento, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Secretaría, Librar Las Comunicaciones Pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

BPVR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0caa9be37c495b1ac436a38ad82d29f94b7cabcb0c2f798a20655ece18b7842**

Documento generado en 16/09/2022 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO NO. DCOECM-0222AA223
RADICADO: 11001400301820180087100(2018-871)
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOSE NILSON ESTEPA OLMOS

Yopal, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De la revisión del plenario, encuentra este Despacho que, el Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, apoderado judicial del extremo actor, mediante mensaje de datos calendado 08 de agosto del 2022, (archivo digital N.10), manifestó a esta célula judicial:

“(...)

El día 12 de julio de 2022, mediante providencia judicial, este honorable Despacho procedió a fijar fecha y hora de diligencia de embargo y secuestro, de bienes Muebles y Enseres, para el día 11 de agosto de 2022, a las 10:00 AM.

El día 2 de agosto de 2022, se realizó visita previa al lugar, en pro de verificar la ubicación del inmueble y la efectividad de la diligencia; y se confirmó que el demandado ya no reside en esa dirección.

Así las cosas, NO sería procedente practicarse la diligencia de secuestro de bienes Muebles y Enseres, tras considerarse como inefectiva.

Y en tal virtud, petición:

1. *Se sirva tener por desistida la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la CALLE 35 No. 28 -33, BARRIO VILLA NATALIA en la ciudad de Yopal al considerarse inefectiva.*
2. **2. Se haga devolución del Despacho Comisorio No. DCOECM-0222AA-223, al juzgado 16 civil municipal de ejecución de sentencias -Bogotá D.C. (...)**

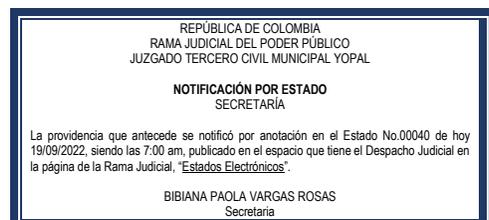
Como quiera que el pedimento interpelado por la activa, esto es, **la devolución del Despacho Comisorio**, acompasa con los lineamientos adjetivos del precepto legal establecido en el art.316, del CGP, este Despacho, **ORDENARA LA DEVOLUCION DEL COMISORIO CITADO**, en el estado en que se encuentra, para ante la autoridad competente, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Secretaría, librar las comunicaciones Pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

BPVR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia, Yopal Casanare
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Abonado celular N.3208173190BPVR

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6235613595841b649b3cc1cb0b7c61b3cb9e84b30c182bb9349a25e21951648**

Documento generado en 16/09/2022 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2019-00398-00	Nº Interno:	
Demandante:	YECID ELTRAN SAENZ		
Demandado:	OMAR VASQUEZ MILLAN Y OTRA		
Clase de Proceso	SANEAMIENTO		
Decisión:	COMPULSA		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

A pesar de que el despacho realizó cuanta actuación está a su alcance en procura de impulsar la actuación; no se observa que las entidades requeridas mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, hubiesen dado respuesta alguna.

En virtud de lo expuesto, se ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General De La Nación y Comisión de Disciplina Judicial (en lo que a la Fiscalía compete); para que se determine si la omisión en dar cumplimiento a una orden judicial dada desde 14 de octubre de 2020 y reiterada por sendas autoridades judiciales es falta disciplinaria y en caso afirmativo, se individualice y adelante la actuación en contra de quien corresponda. Compúlsense las copias que sean requeridas.

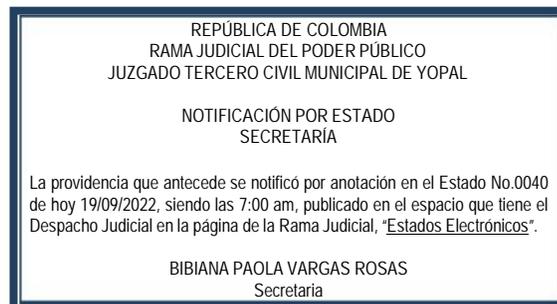
Realícense los siguientes requerimientos, en procura de que se informe cabalmente la identificación de las personas responsables de dar respuesta a los requerimientos efectuados y particularmente el nombre y datos de contacto, señalando la dirección electrónica en la que aquellos encartados reciben notificaciones:

1. Al IGAC, talento humano y/o quien haga sus veces.
2. Alcaldía Municipal.
3. Fiscalía General.

Lo anterior en procura de dar inicio a incidente sancionatorio, conforme las potestades correccionales habidas en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y sin perjuicio de la ulterior compulsa de copias, ante la posible comisión del delito regulado en el artículo 454 del C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ae6a36073519e1ebb2b89c0119c6dd9450507f42e80ddf92c8eb53a7e07bd**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2019- 000269-00
Demandante: EDGAR DIONISIO FERNANDEZ PULIDO Y OTRA
Causante: MARY RIVEROS DE JIMENEZ
Clase de Proceso RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión IMPULSO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

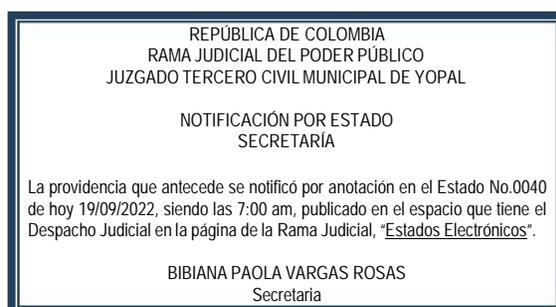
Declarar que la demandada se notificó personalmente y contestó demanda en término.

A propósito de la contestación a la demanda, es preciso indicar que se verifica remitida con copia a su contraparte, sin embargo, no obra constancia de entrega de dicho mensaje de datos, por lo tanto, no es posible relevar el trámite del correspondiente traslado. Se ordena a secretaría realizar la fijación en lista de la contestación a la demanda en la forma estipulada por los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a0bd0961bd10976a983e63a9f7fa4af6cd0cb34d3e717baab947830dda926**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00342-00	No. Interno:	
Demandante:	FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ		
Demandado:	JESUS RAMOS VALENCIA		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 19 de mayo de 2022 se requirió bajo apremio de desistimiento tácito, al accionante para que cumpliera las cargas que son de su cargo y dispuestas en el auto admisorio de la demanda; mismas que ya le habían sido requeridas mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

A pesar de los múltiples requerimientos, el extremo accionante ha hecho caso omiso, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito a la actuación, conforme lo estatuye el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989f9fc908360847298e37b859606cf81c1c49f95ae887591d23b19d85b79e8**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000696-00

Demandante: ALIX YANETH MORA, CCN.52.945.093, representante de la menor K.S.CH. NIUP N.1006413834

Causante: JOSE ELMER CHANCHI

Clase de Proceso SUECESIÓN
Decisión IMPULSO

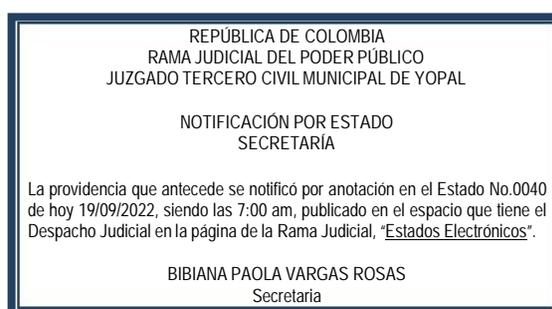
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que, dé respuesta a lo requerido mediante oficio BPVR-N.0282; con la aclaración de que la petición va dirigida a su proceso 2018-1362 y no al inicialmente 2018-262 reportado por el representante de uno de los interesados.

En cuanto a la petición que antecede de reconocer a una interesada, solo se proveerá en la medida en que se determine quien es el competente para seguir conociendo del proceso, para lo cual, se requiere a las partes cumplir con las cargas impuestas mediante auto de fecha 30 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee2967e09ab5613105d5bf748422706b2910f2a5df8bd265d9e5d455b888e5**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000711-00

Demandante: HERMES GALVIS FUENTES

Demandado: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS- REGIONAL CASANARE

Clase de Proceso PERTENENCIA
Decisión FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificándose satisfechos los supuestos habidos en los numerales 1 a 8 del artículo 375 del C.G.P, es del caso convocar a audiencia para evacuar de forma concentrada las siguientes etapas:

1. Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
2. Inspección ocular al bien objeto de las pretensiones.
3. Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Todo, conforme lo autoriza el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Para la celebración de la audiencia se fija el día viernes 14 de octubre de 2022, a partir de las ocho de la mañana (8:00 A.M.); debiendo el gestor patrocinar los medios para el desplazamiento del personal del despacho hasta el sitio de la diligencia, para lo cual debe estar con 15 minutos de antelación en la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e2f7e56808ebbca05f863145f8f4c527760fa4523d445a07de637d60d278f3**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000721-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Demandado: MANUEL ALFONSO BAEZ GOMEZ

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión PERSONERÍA/REQUIERE

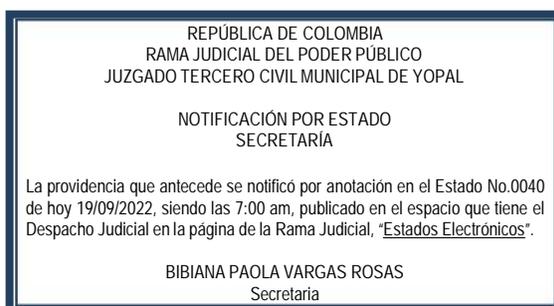
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

El despacho dispone no aceptar la renuncia que presenta el abogado demandante al memorial poder que le fue conferido, por no verse satisfecho el requisito estatuido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Se requiere al demandante para que notifique personalmente la demanda a su contra parte. Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b6f904158759fb9776d1972128391884f6de4e1f259222ef058479eb63c83**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2019- 000740-00
Demandante: JOSE EDGAR REY CHAPARRO
Demandado: GRAVINARE SAS
Clase de Proceso CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Decisión NIEGA RECURSOS

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

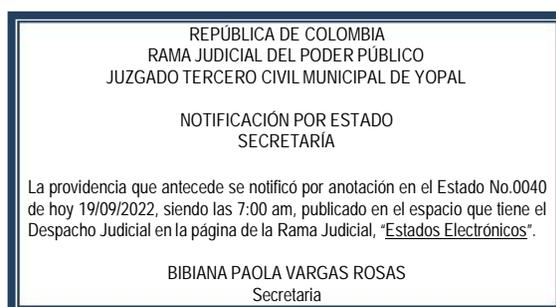
A U T O

Se niegan los recursos formulados, por improcedentes.

Efectivamente, en lo que a la reposición refiere, debe verse el contenido del artículo 285 del C.G.P, que expresamente establece que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció; lo que excluye de plano la posibilidad de impugnación horizontal.

En cuanto al recurso de apelación, basta ver el contenido del numeral 3 del auto admisorio, en concordancia con la estimación que hace el accionante; para esclarecer que se trata de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto, la gestión se da en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc004c063b2dd7da8d9864916e66d1eda0bbdb6c857780155aa2467cbde0cf4c**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000711-00

Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED

Demandado: SUCESIÓN ILIQUIDA DE AGUSTINA SIACHOQUE (Q.E.P.D.) Y OTROS

Clase de Proceso SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Reconocer y tener al abogado WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder.

Se ordena a secretaria compartir enlace de la actuación, para que tal mandatario este al tanto del avance del proceso.

A pesar de que el despacho realizó cuanta actuación está a su alcance en procura de impulsar la actuación; no se observa que las entidades requeridas mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, hubiesen dado respuesta alguna.

En virtud de lo expuesto, se ordena poner en conocimiento de la procuraduría general de la nación; para que se determine si la omisión en dar cumplimiento a una orden judicial dada desde hace varios años, por sendas autoridades judiciales es falta disciplinaria y en caso afirmativo, se individualice y adelante la actuación en contra de quien corresponda. Compúlsense las copias que sean requeridas.

Realícense los siguientes requerimientos, en procura de que se informe cabalmente la identificación de las personas responsables de dar respuesta a los requerimientos efectuados, señalando la dirección electrónica en la que aquellos encartados reciben notificaciones:

1. Al IGAC, talento humano y/o quien haga sus veces.
2. Alcalde Municipal de Yopal.

Lo anterior en procura de dar inicio a incidente sancionatorio, conforme las potestades correccionales habidas en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y sin perjuicio de la ulterior compulsas de copias, ante la posible comisión del delito regulado en el artículo 454 del C.P.

Por lo demás, verifica el despacho que debe realizar una dirección activa del proceso¹, en procura

¹ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

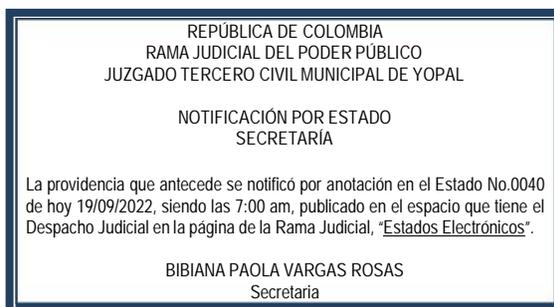
de gestar su avance, mismo que es impedido por la actitud omisiva de las entidades antes advertidas, que no han dado la respuesta necesaria para dar inicio al proceso.

Se observa que la legalidad contempla otros mecanismos, en procura de obtener el mismo fin de saneamiento de la propiedad y que no dependen de la emisión de tales respuestas, como supuesto previo a la iniciación de la actuación; como es el caso del proceso de pertenencia regido por la senda del artículo 375 del C.G.P.

Que el juez no puede encausar de oficio una actuación civil, pues, el procedimiento en su iniciación es de corte puramente dispositivo, empero, la parte puede **reformular**² su demanda, en procura de dirigirla por una senda que favorezca en mejor medida el avance del proceso.

Por todo lo anterior, reconociendo que el juez no es un convidado de piedra y su función esencial es la procura del avance del proceso, para en tal medida garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos³; se requiere⁴ al promotor, para que, si a bien lo tiene, realice la gestión que corresponde, conforme lo arriba motivado, para que el proceso avance; ante cuestiones estructurales ajenas a las partes y a la célula judicial, sin desmedro de las investigaciones que ya han sido dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

² Artículo 93 del C.G.P.

³ ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁴ Precisamente fundado en la atribución/ deber que impone el artículo 42 numeral 1 del C.G.P.

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c60e1a4b7219b34f230f2382f61c7c52caa3e5ae343e81d5ae33f66a565d48**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000835-00

Demandante: ALBA PATRICIA FALCK SUAREZ

Demandado: HEREDEROS DE GLADYS FONSECA MURILLO

Clase de Proceso PERTENENCIA
Decisión IMPULSO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

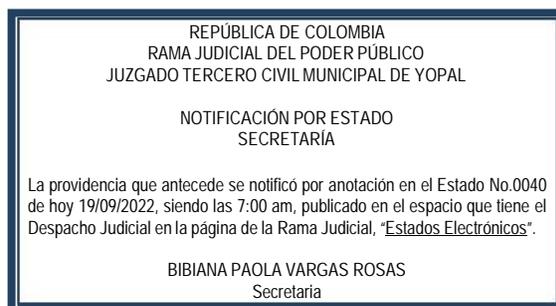
A U T O

Al advertirse que obra constancia de haberse inscrito la demanda y ante el aporte de las fotografías de la valla que fue fijada por el extremo demandante; aplicando lo regulado en el inciso final del numeral 8 del artículo 372 del C.G.P, SE DISPONE:

1. Por secretaria hágase la inclusión de los referidos documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplida la orden y vencido el plazo referido, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e5f4c1dda9ba4a05fdbb1236f751df684bb428f39c54a50409e71ef77f24f0**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2019- 000867-00
Demandante: JORGE ERNESTO PEREZ SANCHEZ
Demandado: CLAUDIA ROCIO HIGUERA PUERTO
Clase de Proceso MONITORIO
Decisión IMPULSO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Téngase como dirección en donde recibe notificaciones la demandada, la Calle 26 B – No. 31 B-22 Yopal Barrio Maria Milena Uno.

Requírase al accionante para que adelante gestión notficatoria en dicha nomenclatura; lo que puede hacer aun antes de que el despacho disponga tener en cuenta las nuevas direcciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfdb31dbb3965b0519e48a2781fa3f566f9a74f471ffe773fb613bd408fc68e**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000882-00

Demandante: CAMPO ELIAS RODRIGUEZ PRECIADO

Causante: TALLER PRECOOPERATIVO NAZARETH LTDA

Clase de Proceso PERTENENCIA
Decisión DECRETA EMPLAZAMIENTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Atendiendo la petición que realiza la accionante y vista en archivo digital 36, se ordena el emplazamiento de la persona determinada que es demandada, esto es, TALLER PRECOOPERATIVO NAZARETH LTDA.

La disposición antecedente se materializará en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión, por secretaria, en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8530c431398f9845c204e0101a235c779cc40af5c579ff4b4c3083f22fff81c2**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000931-00

Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAUL VIANCHA GONZALEZ

Clase de Proceso SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Reconocer y tener al abogado WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder.

Se ordena a secretaria compartir enlace de la actuación, para que tal mandatario este al tanto del avance del proceso.

Verifica el despacho que debe realizar una dirección activa del proceso¹, en procura de gestar su avance, mismo que es impedido por la actitud omisiva del IGAC, quien a pesar de los múltiples requerimientos no ha dado respuesta conforme lo de su cargo, a voces de lo regulado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Se observa que la legalidad contempla otros mecanismos, en procura de obtener el mismo fin de saneamiento de la propiedad y que no dependen de la emisión de tales respuestas, como supuesto previo a la iniciación de la actuación; como es el caso del proceso de pertenencia regido por la senda del artículo 375 del C.G.P.

Que el juez no puede encausar de oficio una actuación civil, pues, el procedimiento en su iniciación es de corte puramente dispositivo, empero, la parte puede **reformular**² su demanda, en procura de dirigirla por una senda que favorezca en mejor medida el avance del proceso.

Por todo lo anterior, reconociendo que el juez no es un convidado de piedra y su función esencial es la procura del avance del proceso, para en tal medida garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos³; se requiere⁴ al promotor, para que, si a bien lo tiene, realice la gestión que

¹ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

² Artículo 93 del C.G.P.

³ ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁴ Precisamente fundado en la atribución/ deber que impone el artículo 42 numeral 1 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

corresponde, conforme lo arriba motivado, para que el proceso avance; ante cuestiones estructurales ajenas a las partes y a la célula judicial, sin desmedro de las investigaciones que ya han sido dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c168c5e103b0de66aee51070d8391f728045c2750626ad69ae9a1c0b1aee2de2**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000932-00

Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAUL VIANCHA GONZALEZ

Clase de Proceso SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Reconocer y tener al abogado WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder.

Se ordena a secretaria compartir enlace de la actuación, para que tal mandatario este al tanto del avance del proceso.

Verifica el despacho que debe realizar una dirección activa del proceso¹, en procura de gestar su avance, mismo que es impedido por la actitud omisiva del IGAC, quien a pesar de los múltiples requerimientos no ha dado respuesta conforme lo de su cargo, a voces de lo regulado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Se observa que la legalidad contempla otros mecanismos, en procura de obtener el mismo fin de saneamiento de la propiedad y que no dependen de la emisión de tales respuestas, como supuesto previo a la iniciación de la actuación; como es el caso del proceso de pertenencia regido por la senda del artículo 375 del C.G.P.

Que el juez no puede encausar de oficio una actuación civil, pues, el procedimiento en su iniciación es de corte puramente dispositivo, empero, la parte puede **reformular**² su demanda, en procura de dirigirla por una senda que favorezca en mejor medida el avance del proceso.

Por todo lo anterior, reconociendo que el juez no es un convidado de piedra y su función esencial es la procura del avance del proceso, para en tal medida garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos³; se requiere⁴ al promotor, para que, si a bien lo tiene, realice la gestión que

¹ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

² Artículo 93 del C.G.P.

³ ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁴ Precisamente fundado en la atribución/ deber que impone el artículo 42 numeral 1 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

corresponde, conforme lo arriba motivado, para que el proceso avance; ante cuestiones estructurales ajenas a las partes y a la célula judicial, sin desmedro de las investigaciones que ya han sido dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca258c68a91ea65898f0fca4eb3df094c852b5d01e0f74685e9e133851bac17**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2019-00956-00	No. Interno:	
Demandante:	BBVA SA		
Causante:	RTUH MERY OTALORA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

En cuanto al incidente de nulidad formulado, el despacho decanta que lo accesorio (incidente), corre la suerte de lo principal (proceso retirado), luego, por sustracción de materia no hay lugar a su solución, en cualquier caso, en gracia de discusión, no le media vocación de prosperidad, en la medida en que la ejecutada no se notificó, luego, mal puede hablarse de indebida notificación como causar para nulitar la actuación.

No hay lugar a condena en costas y perjuicios, en tanto, no se verifican efectivamente practicadas las cautelas.

RESUELVE

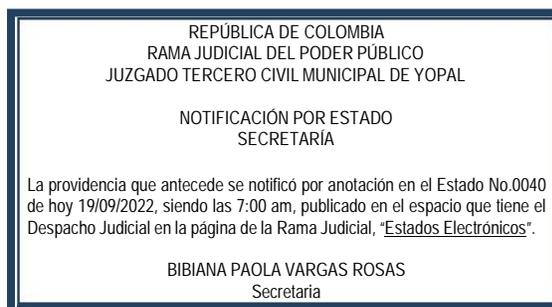
PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Cancelar medidas cautelares, que se decretaron.

CUARTO: NO Condenar al pago de perjuicios causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1528035a2b99bcbef46e4726a0efd4d00721d9cc2f0f4287df2e634da5bcf69d**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000974-00

Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTRELLA DE PARRA Y PARMENIO PARRA

Clase de Proceso SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012
Decisión RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Reconocer y tener al abogado WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos que contiene el memorial poder.

Se ordena a secretaria compartir enlace de la actuación, para que tal mandatario este al tanto del avance del proceso.

A pesar de que el despacho realizó cuanta actuación está a su alcance en procura de impulsar la actuación; no se observa que las entidades requeridas mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, hubiesen dado respuesta alguna.

En virtud de lo expuesto, se ordena poner en conocimiento de la procuraduría general de la nación; para que se determine si la omisión en dar cumplimiento a una orden judicial dada desde hace varios años, por sendas autoridades judiciales es falta disciplinaria y en caso afirmativo, se individualice y adelante la actuación en contra de quien corresponda. Compúlsense las copias que sean requeridas.

Realícense los siguientes requerimientos, en procura de que se informe cabalmente la identificación de las personas responsables de dar respuesta a los requerimientos efectuados, señalando la dirección electrónica en la que aquellos encartados reciben notificaciones:

1. Al IGAC, talento humano y/o quien haga sus veces.
2. Alcalde Municipal de Yopal.

Lo anterior en procura de dar inicio a incidente sancionatorio, conforme las potestades correccionales habidas en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y sin perjuicio de la ulterior compulsas de copias, ante la posible comisión del delito regulado en el artículo 454 del C.P.

Verifica el despacho que debe realizar una dirección activa del proceso¹, en procura de gestar su

¹ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

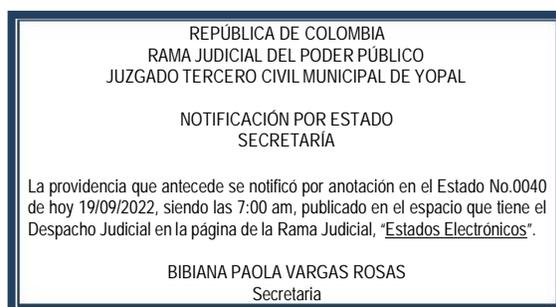
avance, mismo que es impedido por la actitud omisiva del IGAC y la Alcaldía de Yopal, quien a pesar de los múltiples requerimientos no ha dado respuesta conforme lo de su cargo, a voces de lo regulado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Se observa que la legalidad contempla otros mecanismos, en procura de obtener el mismo fin de saneamiento de la propiedad y que no dependen de la emisión de tales respuestas, como supuesto previo a la iniciación de la actuación; como es el caso del proceso de pertenencia regido por la senda del artículo 375 del C.G.P.

Que el juez no puede encausar de oficio una actuación civil, pues, el procedimiento en su iniciación es de corte puramente dispositivo, empero, la parte puede **reformular**² su demanda, en procura de dirigirla por una senda que favorezca en mejor medida el avance del proceso.

Por todo lo anterior, reconociendo que el juez no es un convidado de piedra y su función esencial es la procura del avance del proceso, para en tal medida garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos³; se requiere⁴ al promotor, para que, si a bien lo tiene, realice la gestión que corresponde, conforme lo arriba motivado, para que el proceso avance; ante cuestiones estructurales ajenas a las partes y a la célula judicial, sin desmedro de las investigaciones que ya han sido dispuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

² Artículo 93 del C.G.P.

³ ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁴ Precisamente fundado en la atribución/ deber que impone el artículo 42 numeral 1 del C.G.P.

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b784b2296c4f69c36f0ca27e06cedd0e4b7bf6d20117211150560b09fee46**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2019- 001079-00

Demandante: SEGUROS TS CASANARE

Demandado: JOSE DANIEL ZEA ZEA

Clase de Proceso MONITORIO
Decisión PERSONERÍA/REQUIERE

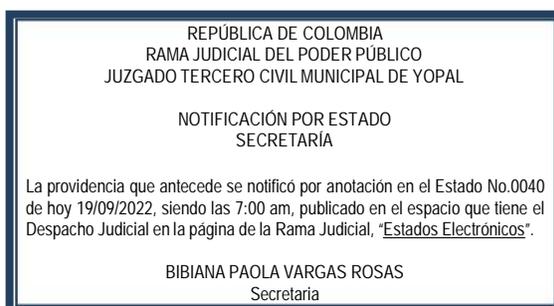
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

El despacho dispone no aceptar la renuncia que presenta el abogado demandante al memorial poder que le fue conferido, por no verse satisfecho el requisito estatuido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Se requiere al demandante para que notifique personalmente la demanda a su contra parte. Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff0671e8553d3e2522268338e1cdf0149774aaed04cb3fe1132160999561e**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2020-00128-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR SA		
Demandado:	MARIA LUCIA UNDA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 4 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MARIA LUCIA UNDA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada por conducta concluyente, según lo declaró el auto de fecha 16 de agosto de 2022, tal y como se observa en el archivo digital 06; se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 18/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c841a9cfd75ca29426f784187f0006ba480767d5bc96e39c1ce58b3503a0a**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000592-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A NIT:900406150-5

Demandado: CARLOS ANTONY REYES MORAC.C. No. 7.361.061

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el extremo ejecutante, en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Argumenta la recurrente que el auto inadmisorio fue mal notificado, lo que generó que no pudiese presentar la subsanación requerida y en término.

CONSIDERACIONES

Al revisar la plantilla correspondiente al estado 37 de 2021, se observa que efectivamente el proceso fue notificado como correspondiente al radicado 2021-581.

Lo anterior supone una irregularidad trascendente y que debe corregirse, en procura de garantizar el debido proceso a la ejecutante.

Conforme lo expuesto, se repondrá la decisión cuestionada y se dará aplicación a lo regulado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 372 del C.G.P; al disponer rehacer la notificación del auto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y otorgó, correlativamente, un plazo para subsanar.

Finalmente, advirtiendo que la notificación irregular provino de un defecto en el numero de radicado anotado en el auto mismo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría rehágase la notificación del auto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

TERCERO: Corregir el auto de fecha 7 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que, el numero
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



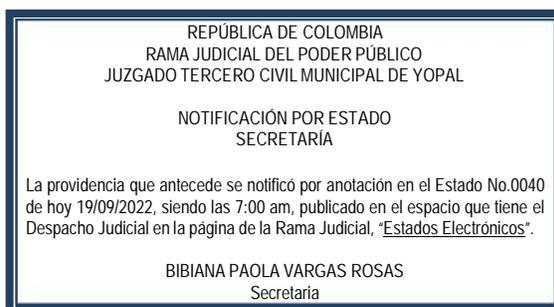
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

correcto de radicado es 2021-592 y no 2021-581, conforme allí reposa; quedando el numero completo así:

“85014003003-2021 – 0592-00”

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7073db234faa08ff8a61c235bd5889b380a7fdadcfb613a41939dee55b59f158**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Yopal, (Casanare), siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 85014003003-2021 – 0581-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA S.A**
NIT:900406150-5
R.L. HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA
DEMANDADO: CARLOS ANTONY REYES MORA
C.C. No. 7.361.061

**AUTO
AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). A su vez el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, indica que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Allegue prueba de que el correo electrónico del profesional del derecho aportado con el poder, corresponde al mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en aras de dar cumplimiento a lo requerido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) El demandante deberá informar como obtuvo el correo electrónico del demandado. Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (numeral 1° del artículo 26 C.G.P), competencia territorial y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá a su inadmisión.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo ART. 85-5 C.G.P y Numeral segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido;

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

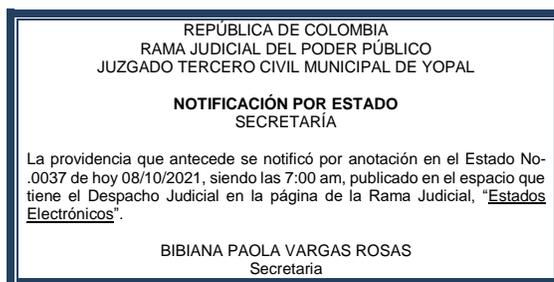
expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210059200**. Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Gmgp

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b223b64fe84c6aa092f96fdd79b4f9293be7f26ee085b55103e56b70792a924**
Documento generado en 07/10/2021 06:50:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000592-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A NIT:900406150-5

Demandado: CARLOS ANTONY REYES MORAC.C. No. 7.361.061

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el extremo ejecutante, en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Argumenta la recurrente que el auto inadmisorio fue mal notificado, lo que generó que no pudiese presentar la subsanación requerida y en término.

CONSIDERACIONES

Al revisar la plantilla correspondiente al estado 37 de 2021, se observa que efectivamente el proceso fue notificado como correspondiente al radicado 2021-581.

Lo anterior supone una irregularidad trascendente y que debe corregirse, en procura de garantizar el debido proceso a la ejecutante.

Conforme lo expuesto, se repondrá la decisión cuestionada y se dará aplicación a lo regulado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 372 del C.G.P; al disponer rehacer la notificación del auto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y otorgó, correlativamente, un plazo para subsanar.

Finalmente, advirtiendo que la notificación irregular provino de un defecto en el numero de radicado anotado en el auto mismo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría rehágase la notificación del auto de fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

TERCERO: Corregir el auto de fecha 7 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que, el numero
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



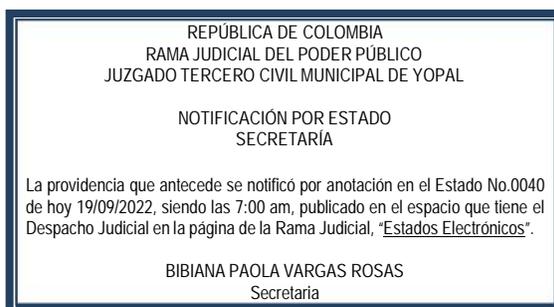
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

correcto de radicado es 2021-592 y no 2021-581, conforme allí reposa; quedando el numero completo así:

“85014003003-2021 – 0592-00”

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7073db234faa08ff8a61c235bd5889b380a7fdadcfb613a41939dee55b59f158**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00465-00	No. Interno:	
Demandante:	FUNDACION AMANECER		
Demandado:	HECTOR FABIO LOPEZ Y OTRO		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

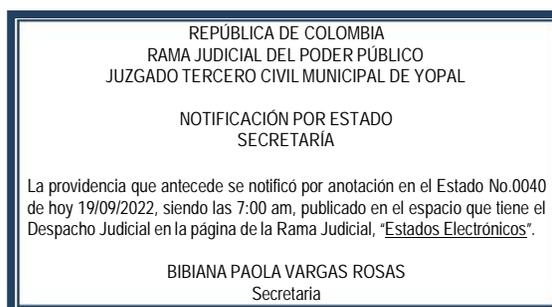
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9c24881d6e24c0bd7b48dcc3a52229edba0b503d0cb6daea370f6ef359c879**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000543-00

Demandante: IFC

Demandado: YIVER LEONARDO AVELLA ANZUETA Y OTRO

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda. No se entiende la razón por la cual se certifica que el extremo ejecutado pagó las cuotas correspondientes a su obligación (lo que supone intereses), hasta el 1 de marzo de 2022 y aun así, se piden intereses de plazo desde 1 de mayo de 2021.
2. Aclare a que endoso en procuración se refiere en el acápite de notificaciones/demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04866f019ca698ac673189942f9f0a7fbd856e06224bff1625f213864289174f**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220054400

Demandante: IFC

Demandado: LINDA SHIRLEY CHAPARRO NIÑO Y OTRO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **LINDA SHIRLEY CHAPARRO NIÑO** cedula de ciudadanía No. 1.006.943.971 y de **CARLOS ALONSO CHAPARRO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.156.828, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 8001315

1. Por la suma de \$30.443.103,00; por el valor del capital de la obligación
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 2 de febrero de 2022, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima del 20% efectivo anual.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LINDA SHIRLEY CHAPARRO NIÑO** cedula de ciudadanía No. 1.006.943.971 y de **CARLOS ALONSO CHAPARRO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.156.828, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LINDA SHIRLEY CHAPARRO NIÑO** cedula de ciudadanía No. 1.006.943.971 y de **CARLOS ALONSO CHAPARRO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.156.828; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

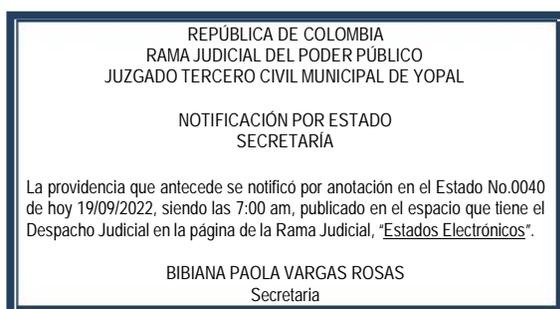
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa768534c41c2890f59d404f32958bef1da7e8a7b0fc11d43ed9478477c95d**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220054500

Demandante: IFC

Demandado: ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ VERGARA Y OTRO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ VERGARA** cedula de ciudadanía No. 1.120.373.945 y de **ELVER MEDINA TUMAY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.847.657, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 8001103

1. Por la suma de \$31.026.137,00; por el valor del capital de la obligación
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 2 de febrero de 2022, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa máxima del 20% efectivo anual.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ VERGARA** cedula de ciudadanía No. 1.120.373.945 y de **ELVER MEDINA TUMAY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.847.657, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ VERGARA** cedula de ciudadanía No. 1.120.373.945 y de **ELVER MEDINA TUMAY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.847.657; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

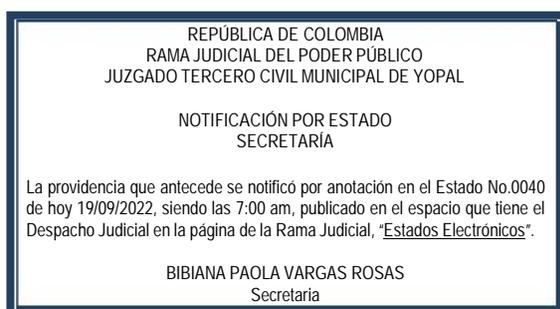
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5cdf9554959e7ebe68ab4d319c3948886ff7239afdab50947a5b93d8413b8e**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220054600

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Demandado: ELIAS JOSE FIGUEROA RAMOS.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **ELIAS JOSE FIGUEROA RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería No. 384.181, por las siguientes sumas de dinero.

a. Pagaré sin número del 24 de octubre de 2016:

1. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$71.471.240) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, de los cuales:

1.1. CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$50.418.036) MONEDA CORRIENTE, corresponde a capital.

1.2. VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$21.053.204) MONEDA CORRIENTE, corresponden a intereses.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TREINTA Y SEIS PESOS (\$50.418.036) MONEDA CORRIENTE, a partir del 15 de junio de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ELIAS JOSE FIGUEROA RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería No. 384.181, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

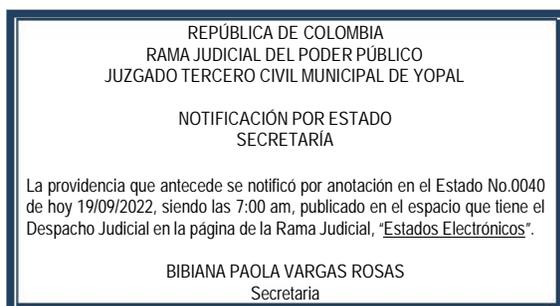
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ELIAS JOSE FIGUEROA RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería No. 384.181; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd4eac1a213361013865cbacf4734ed2892f3404a29ea81a29cfdc24ad6a248**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320220054700

Demandante: IFC

Demandado: JOSÉ ENRIQUE ROJAS TOSCANO Y OTRO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **JOSÉ ENRIQUE ROJAS TOSCANO**, y **SENEN DARÍO TOSCANO VÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.547.735, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 8000773

1. Por la suma de (\$30.019.832,00,00; por el valor del capital de la obligación
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 1 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones y a la tasa del 20% efectivo anual.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSÉ ENRIQUE ROJAS TOSCANO**, y **SENEN DARÍO TOSCANO VÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.547.735, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSÉ ENRIQUE ROJAS TOSCANO**, y **SENEN**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

DARÍO TOSCANO VÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.547.735; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

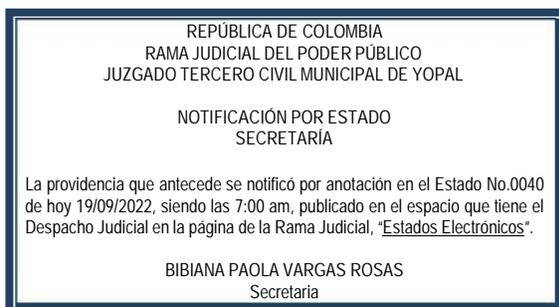
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5125fcbbd6ab4f8d8884248b1281ba4d418f8f18a4902bc0e2b16cfe4042a80b**

Documento generado en 16/09/2022 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00673-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO	SANDRA YANETH HUERTAS LEGUIZAMO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 931.651, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
pagaré No. 4120156	\$ 932.651

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

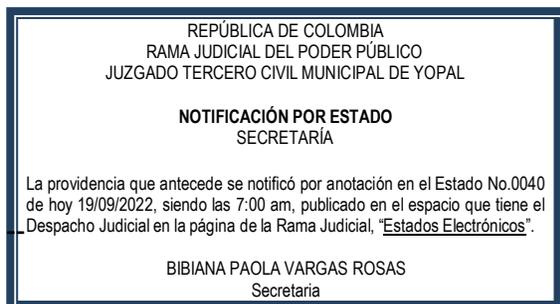
RADICACION	850014003001-2020-00673-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO	SANDRA YANETH HUERTAS LEGUIZAMO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccec3d8330c743c9342562a0504ffe76a8196f65952755110cedba097c59027**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00593-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERGIO IVÁN VERGARA PEREZ
DEMANDADO	WILMER ADOLFO BELLÓN
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total, elevada por la parte demandante, revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 12 de septiembre de 2022

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

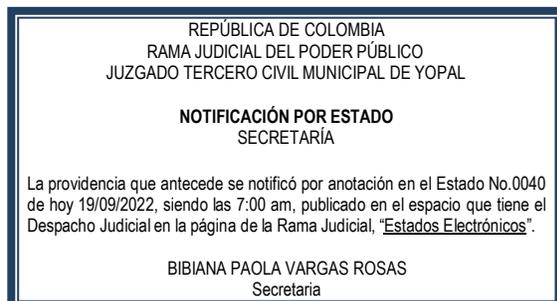
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f71d99b888d96b2f96400c9d90b8f87e7e04ee8e4b322914ce477a1368f57**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00672-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	HANTHERSON FERNANDO MONTES RODRIGUEZ
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total, elevada por la parte demandante, revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 12 de septiembre de 2022

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d59ca70f8fa9591a340122091b4051d10ccd446a949b041e98d3f2d1760e7**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030-02-2020-000385-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COO MEC
DEMANDADO	IVAN DARIO PATARROYO MOLANO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 2.073.670, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el pagaré 191013693	\$ 2.073.670

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030-02-2020-000385-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECA
DEMANDADO	IVAN DARIO PATARROYO MOLANO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0c285d59090818cc5ffe93cd657d4d5bf22553d682ce8d1ee09ad8a3efbe2**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00580-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE CASTRO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$4.900.000, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el pagaré 25203010123575	\$ 4.900.000
COSTAS PROCESALES	\$15.500
TOTAL	\$4.915.500

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003002-2020-00580-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE CASTRO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d769c1ce17bc6491cd9949e4af8c283c0b3c1a21dfc6eeade9bf585ffbd0e9**

Documento generado en 16/09/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00596-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	YULDOR ALEXIS VARGAS GUTIERREZ C.C. No.1.052.020.201
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGODE LAS CUOTAS EN MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, elevada por la parte demandante, dejando constancia de que el demandado quedo al día con la obligación hasta julio de 2022 y que la misma continua vigente, revisadas las diligencias se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 12 de septiembre de 2022

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, elevada por la parte demandante, a través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a1b3b545a4f425fc3cccf8de4da5a541d85f32bdda282c10511772add920c**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00134-00
PROCESO	APREHENSION POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	ANA ROSA PEREZ ORTIZ

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre el memorial allegado por la señora ANA ROSA PEREZ y la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutante FINANZAUTOS S.A BIC, en la cual solicita la terminación por prorroga en el plazo.

Una vez revisada la solicitud elevada por la señora ANA ROSA PEREZ, se observa que la misma radicó ante este Juzgado un documento denominado “garantía mobiliaria”, suscrito el 27 de abril de 2022, y unos comprobantes de consignaciones realizadas en el Bancolombia, un contrato de transacción tal y como lo manifiesta, que conlleve a la terminación de la aprehensión por pago directo.

Por su parte el 26 de mayo de 2022, la ejecutante FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial radicó solicitud de terminación del presente proceso por PRORROGA EN EL PLAZO.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión de placas DSP-961, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la devolución del vehículo al deudor garantizado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que



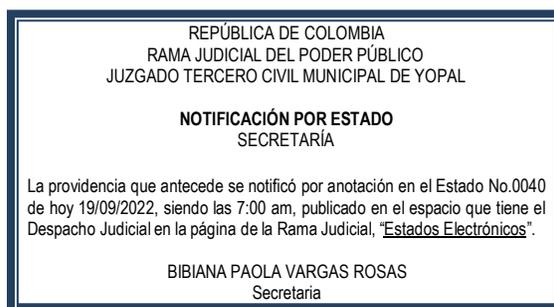
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas DSP-961, al deudor garante ANA ROSA PEREZ ORTIZ C.C. 24.190.988. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO J&L para que se haga entrega del vehículo de placas DSP-961, a la deudora garante ANA ROSA PEREZ ORTIZ C.C. 24.190.988.

CUARTO: ARCHIVARSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8095744bdb6a8e603a6bce9aec3fb5d28dae0c8689ae35f7a7794c1497da3a7**

Documento generado en 16/09/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN LEONARDO RUIZ
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 04 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra EDWIN LEONARDO RUIZ, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitado demandado, por aviso entregado el 24 de mayo de 2021, con anotación por parte de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S, en la que manifiesta que se realizaron dos visitas y el cliente se rehusó a recibir por lo que se dejó en el lugar de destino; en atención a lo anterior se tendrá por notificado el demandado.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413cf58d8b60fcb502918bf9b0ff71a5c9622e274a324ad70361864909266131**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00129-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NANCY SHIRLEY AVELLA GARCES GUILLERMINA GARCES REYES
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 04 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra NANCY SHIRLEY AVELLA y GUILLERMINA GARCES, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observan dentro de las diligencias constancias de notificación por aviso a las precitadas demandadas, entregadas el 27 de mayo de 2021, según certificación de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S, entendiéndose el enteramiento realizado el día 28 de mayo de 2021 y expirado el término para contestar.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría</p>
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ef59b9afbe7055597732ac20a7fac8788da0b576256183358ca6950cea9aa6**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00520-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	ELKIN FERNANDO CORTES ZARATE C.C 79.896.287 JENNY SALAZAR CORTES C.C 37.559.425
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 04 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra ELKIN FERNANDO CORTES ZARATE y JENNY SALAZAR CORTES, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observan dentro de las diligencias constancias de notificación personal a los precitados demandados, entregadas el 06 de diciembre de 2021, según certificación de la empresa SERVIENTREGA E- ENTREGA, entendiéndose el enteramiento realizado el día 10 de diciembre de 2021 y expirado el término para contestar el 17 de enero de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd30d4a6a481af79bf8244e523d41edfcb17dd5493741d0d81ea8fec649a6c**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210067200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TECNITRANSPORTES S.A.S
DEMANDADO	SERVICIOS INTEGRALES DEL LLANO S.A.S
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 18 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra SERVICIOS INTEGRALES DEL LLANO S.A.S., ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitado demandado de manera personal el 06 de marzo de 2022, siendo remitido el traslado de la demanda al correo electrónico siliansas@hotmail.com, pudiéndose predicar el enteramiento el día 10 de marzo de 2022 y expirado el término para contestar el 24 de marzo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a8e924a32495b216d15afcd8d15d3b974d7850938764cf06ffcecad8933256**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210067200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TECNITRANSPORTES S.A.S
DEMANDADO	SERVICIOS INTEGRALES DEL LLANO S.A.S
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 18 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra SERVICIOS INTEGRALES DEL LLANO S.A.S., ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitado demandado de manera personal el 06 de marzo de 2022, siendo remitido el traslado de la demanda al correo electrónico siliansas@hotmail.com, pudiéndose predicar el enteramiento el día 10 de marzo de 2022 y expirado el término para contestar el 24 de marzo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a8e924a32495b216d15afcd8d15d3b974d7850938764cf06ffcecad8933256**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00677-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO	ARTURO BARRETO BARRETO
DECISIÓN	REQUIERE EPS

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación por aviso al demandado allegada por la parte demandante.

Una vez revisada la misma se observa que la misma fue devuelta en razón a que el demandado no reside, en atención a lo anterior se requiere a la NUEVA EPS, a fin de que en el término de dos (02) días ponga en conocimiento de este despacho judicial la dirección física y electrónica de la parte demandada ARTURO BARRETO BARRETO C.C 1124884, a fin de agotar el trámite notificadorio y seguir el trámite procesal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b894c63c1e2b2b93c88a06fbd361ac799bb71de6493d4056fb7168e786f507c**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00047-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE NIT: 844000721-4
DEMANDADO	RAFAEL ALEXANDER MORALES SANDOVAL C.C.79'985.393 DIGNA MARIA UJUETA ALBOR C.C. 32'728.264
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, revisadas las diligencias se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 12 de septiembre de 2022

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, a través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Secretaría
--

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a9e1418d93fa5b30a50076e02ca6a693e0a6da835ed9f2fd5acb44de3ffb95**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00057-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	MARIA EULALIA CATIMAY WILMAR ALEXANDER CATIMAY
DECISIÓN	REQUIERE NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación allegadas por el extremo demandante.

Una vez revisadas las mismas, se tendrá por notificada de manera personal de acuerdo al decreto 806 de 2020, a la señora MARIA EULALIA CATIMAY, en atención a la notificación realizada el 30 de marzo de 2022, al correo electrónico nelsongra74@gmail.com.

En cuanto a la notificación del señor WILLIAM ALEXANDER CATIMAY, no se tendrá por válida la misma, ya que si bien se envió al correo electrónico wilaxcatimay16@hotmail.com, la misma se encuentra dirigida a la señora MARIA EULALIA CATIMAY y se cita en la misma el decreto 806 de 2020, el cual para el momento del agotamiento de la notificación ya no estaba vigente.

En razón a lo anterior se requiere al apoderado de la parte activa a fin de que realice la notificación al señor WILLIAM ALEXANDER CATIMAY, en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a17cc1cf0a05656ff6ac9a69a0007576655968e8c7bb19d6deeee29aefdefe**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00080-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICHARD JULIO GAITAN SANABRIA
DECISIÓN	AUTO 440

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra RICHARD JULIO GAITAN SANABRIA, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se observa dentro de las diligencias constancia de notificación de precitado demandado de manera personal el 04 de abril de 2022(PDF 05), siendo remitido el traslado de la demanda al correo electrónico richid06@yahoo.es (PDF 06), pudiéndose predicar el enteramiento el día 05 de abril de 2022 y expirado el término para contestar el 26 de abril de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b232de6940ff59b7ff9065fb62030d02d99e969b21f07008cee09906c28db65**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00128-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSE EDWIN MENDIVELSO SUA
DECISIÓN	TERMINACION POR APREHENSION DEL VEHÍCULO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra memorial por parte de la Policía en el cual ponen a disposición de este despacho el vehículo de placas FXL- 083, revisadas las diligencias se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 12 de septiembre de 2022

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Una vez revisadas las diligencias y toda vez que ya fue aprehendido el vehículo de placa FXL-083, automóvil sobre el cual recae la garantía mobiliaria que se pretende perseguir a través del pago directo, se procede a dar por terminado la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO J&L para que se haga entrega del vehículo de placas FXL-083, al ACREEDOR GARANTIZADO o quien lo represente.

CUARTO: ARCHIVARSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06083069382d86872c5a5cf665237e834e50bc2e74f3b2fcf8094ef6e92f49b**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00549-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	CAMILO ANDRES TUMAY JIMENEZ

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** y en contra de **CAMILO ANDRES TUMAY JIMENEZ C.C. 1.118.556.241**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE 5259833390497882

1. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.068.000), corresponde a capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CAMILO ANDRES TUMAY JIMENEZ C.C. 1.118.556.241**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CAMILO ANDRES TUMAY JIMENEZ C.C. 1.118.556.241**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: RECONOCER a HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be768ccbcf551641db7b6d77fa044c8bd14c70372e82578990e24871b09a6fd4**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00550-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS BARRERA OSORIO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

El artículo 422 del C.G.P. establece, que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma .

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

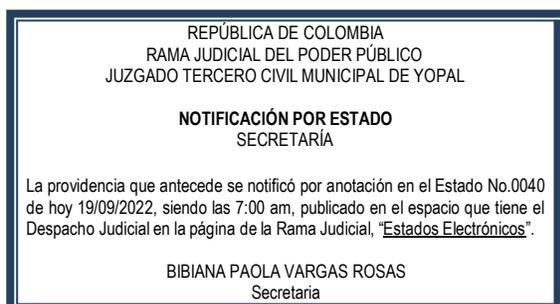
Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, no se observan anexo el pagaré base de recaudo, luego, no se aportó título ejecutivo. Por lo expuesto, no es posible librar la orden de apremio pedida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4da8fdb3cfa25d29742f736796d6f285845afee689964d1d67b8443724b05d**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00552-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BRAND CENTER S.A.S
DEMANDADO	UNIDUCTOS S.A.S NIT 900-376.773-3

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la factura electrónica base de recaudo, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor, ni título ejecutivo.

En razón a lo anterior se observa que si bien en los hechos de la demanda relaciona el envío de la factura al ejecutado, no adosa documental pertinente en la que se pueda observar la fecha de recibo, y que permita concluir la exigibilidad de la obligación, por lo que se predica ausente el requisito mencionado en la norma precitada, lo que lleva a concluir que no cumple con la cantidad de requisitos legales exigidos y por ende no tendrá el carácter de título valor.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda,
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf6234de254dd58517979f9004f88041eeddb275c79066b9ad8202ca981667**

Documento generado en 16/09/2022 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	ALBERT DARIO VARGAS MONTEALEGRE YULY MARITZA VILLEGAS ORJUELA
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA Y TIENE NUEVA DIRECCION

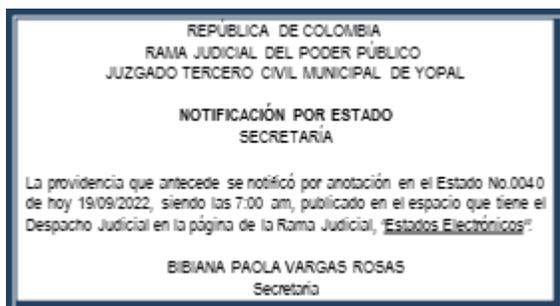
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memoriales mediante los cuales la parte demandante allega constancias de notificación de los demandados.

Una vez revisadas las mismas se tendrá por notificada por aviso a la demandada YULY MARITZA VILLEGAS ORJUELA.

En cuanto al demandado ALBERT DARIO VARGAS MONTEALEGRE, se tendrá por nueva dirección de notificación la Carrera 14 No. 29 esquina de la ciudad de Yopal, la cual según la manifestación del demandante fue obtenida del RUES, por lo cual se requiere al demandante para que agote el trámite en dicha dirección

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLR/P

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5baf4fe21f758fe808f415d56c4e4467cf903fd76f5b1e5eed9e888ec39117**

Documento generado en 16/09/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



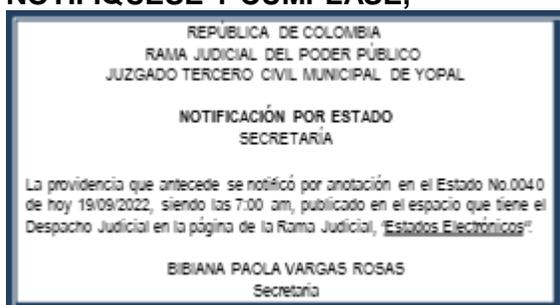
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030032022-0008200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUISA FABIOLA PEREZ MORENO FABIO ANTONIO PEREZ RIVERA
DECISIÓN	REQUIERE NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las diligencias se observa que la parte demandante no ha iniciado el ciclo notificadorio, por lo anterior se REQUIERE a la misma a fin de que agote dicho trámite y así poder seguir el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195945cb6d03ee6de12a7727a246e24aa85d112b69064c46162a6b59455969a3**

Documento generado en 16/09/2022 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00087-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad ejecutante MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA.

Una vez revisada la solicitud y toda vez que la misma se encuentra conforme al artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA la renuncia presentada por el profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado de la parte demandante.

En razón a lo anterior se requiere a la entidad demandante a fin de que designe nuevo apoderado para poder seguir el decurso procesal.

En cuanto al trámite notificadorio se requiere al demandante a fin de que agote el mismo en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21f0daba972b4046e981e862569695bccc6e2b4b42a2083ead0fb5cc38ab22a**

Documento generado en 16/09/2022 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VANEGAS RIVERA .
DECISIÓN	INADMITE

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.
- La parte ejecutante no manifiesta en donde se encuentra el original del título valor adosado como base de recaudo.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Tener como endosatario en procuración al profesional en derecho ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
HLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e104907e6ad4ede161f42604dbdafaf93ba8d7434f843c484b457e6c4f808d**

Documento generado en 16/09/2022 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000492-00
Demandante: DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO
Demandados: JAVIER ORLANDO CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cinco Millones Novecientos Mil Pesos (\$5.900.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por la letra de cambio de fecha	\$ 5.900.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000492-00
Demandante: DIEGO ALEXANDER CALDERON BEJARANO
Demandados: JAVIER ORLANDO CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

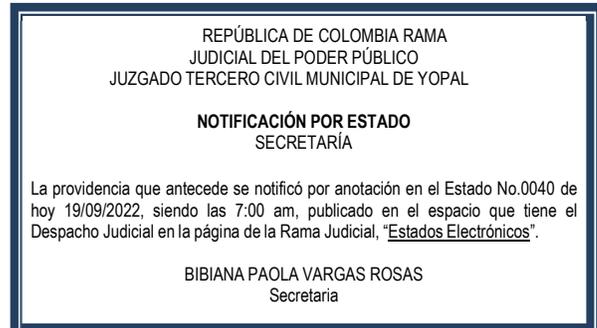
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por verificarse acorde a derecho, se aprueba la liquidación de costas que antecede y elaborada por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99194812f92fb1f6e95b179146031581adfc1c23dd64cef06709896c1da8d121

Documento generado en 16/09/2022 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000498-00
Demandante: WILLIAM ALBERTO BENAVIDES BARON
Demandados: JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO REPONE PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho dispuso no dar trámite a la liquidación allegada hasta tanto se cumpliera la carga de efectuar la notificación en debida forma, como se ordenara en providencia del 26 de septiembre de 2021.

SUSTENTO DEL RECURSO

Se argumenta que, contrario a lo expuesto por el despacho, la carga de notificación fue surtida a satisfacción, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, conforme a lo expuesto en auto de fecha 06 de septiembre de 2021, cuya copia se aporta.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra concebido para que el mismo funcionario judicial que emitió una decisión corrija una equivocación en la que pudo haber incurrido; para que se reforme o revoque. En tal sentido, se considera que su ejercicio es la concreción del derecho de defensa y de contera, el debido proceso; por lo cual su garantía representa los fines supremos de la administración de justicia y del estado en general, concluyendo así, que la gestión de los recursos desarrolla los fines de la justicia, a voces de lo estatuido en la Constitución Política, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

En el caso concreto, una vez verificado el expediente, se tiene que existe duplicidad de providencias, publicadas en el mismo estado y con efectos contradictorios, por lo cual, en aplicación de lo señalado en el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

En efecto, a través de auto adiado a seis (6) de septiembre de 2021, notificado por el estado No. 31 del siete (7) de septiembre de 2021, el despacho ordenó volver a surtir la notificación personal al demandado, toda vez que las evidencias arrimadas al proceso sobre tal práctica, no se efectuaron de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP. Asimismo, y, en idéntico estado y fecha, se profirió auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (por error involuntario al momento de la firma quedó el archivo que se le pidió a la sustanciadora corregir), que prima facie no fue agregado al expediente; lo que condujo a la determinación que se impugna en sede de recurso.

Aunque se considerara dejar sin efecto aquella providencia más gravosa a los intereses del demandante, lo cierto es que la notificación por aviso no se ajusta a derecho, por cuanto lo que hace es una nueva citación, cuando en su lugar debe advertir que, con la recepción del documento se entiende notificado, según lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

En síntesis, aunque es evidente que la parte interesada ha procurado cumplir con su carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que lo ha hecho de manera



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

completamente desapegada de las formas que establecen las leyes procesales, de lo cual se colige que no se puede tener por notificada en debida forma a la pasiva y que, en gracia de las garantías constitucionales, dar validez a la orden de continuar la ejecución, así como a la liquidación presentada por la pasiva, generaría, a posteriori, la posibilidad de tener que nulificar lo actuado; razón por la cual el despacho se abstiene de convalidar esas gestiones.

Así las cosas, lo procedente es dejar sin valor y efecto aquella providencia que ordena continuar adelante con la ejecución y, en virtud de ello, conminar al apoderado accionante para que en el término ordenado mediante providencia calendada 31 de marzo de 2022, dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho. Igualmente, se dejará sin valor y efecto aquella providencia que ordena nueva práctica de ciclo notificadorio, toda vez que la notificación personal practicada se encuentra ajustada a derecho, contrario a la notificación por aviso, la cual deberá repetirse, so pena de decretar el desistimiento tácito de las presentes diligencias.

Finalmente, por ser mínima la cuantía pretendida en pago a través de las presentes diligencias, se niega la apelación solicitada, en los términos de los artículos 320 y 321 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare), impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha seis (6) de septiembre de 2021, por el cual se ordenó continuar adelante con la ejecución al demandado, conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2021, por la cual se ordenó surtir nuevamente el ciclo notificadorio al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

CUARTO: No tener por notificado por aviso a JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO C.C. 74.180.394 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que realice en debida forma el diligenciamiento de la notificación por aviso al extremo pasivo, conforme a lo ya expuesto, en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decreto de desistimiento tácito.

SEXTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ab1c0e659b6a2706b1b5c8ec763b9b1e7f8b05cf39daccf9822179aaf62**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000369-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarentaitrés Mil Cuatrocientos Pesos (\$5.900.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el Pagaré No. 086036100010257	\$ 1.443.400

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000369-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GLORIA ROSMERY AREVALO SOLER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

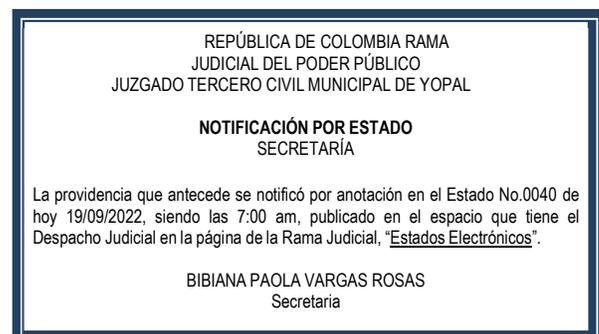
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b5b86fdd82b97768f3bc94438726fa5596da35d559ef4f38f7faa706eb3a0**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000383-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS ALBEIRO CARVAJAL RUIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el Pagaré No. 086236100003986	\$ 750.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000383-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS ALBEIRO CARVAJAL RUIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

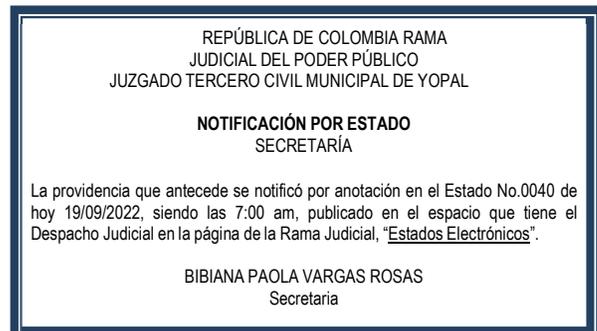
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055d2e90749b21c82358442f61463f29e4674297b6cb83123b44b6749ec44890

Documento generado en 16/09/2022 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000392-00
Demandante: MOLINOS EL YOPAL LTDA
Demandados: ALEXIS ENCARNACION CERON AGUIRRE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$282.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Por el Pagaré No. 2189	\$ 282.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000392-00
Demandante: MOLINOS EL YOPAL LTDA
Demandados: ALEXIS ENCARNACION CERON AGUIRRE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

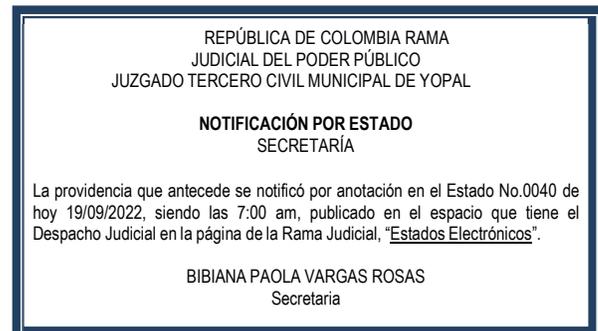
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c24d361db4a9898c31c4ade408ba02d72afaa487d364fea2fb44a5e5ddedd2**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000543-00
Demandante: SENT INGENIERIA SAS
Demandados: TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho de forma digital, a fin de pronunciarse acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. No obstante, previo a su aprobación, se reconoce personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, con C.C. 79.520.275 y portador de la de la T.P. 82745 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme deviene del artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

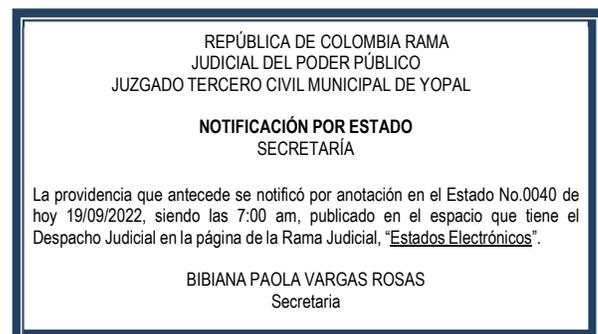
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, con C.C. 79.520.275 y portador de la de la T.P. 82745 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Compártase al apoderado enlace de acceso al expediente digital, para que procure el impulso efectivo de las diligencias.

TERCERO: Vencido el término para ejercer oposición a la liquidación del crédito, pásese el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebf981a64fa9ccdb2e3c81be1d6535c95b090dbf4f21cb65ec4b6ec6bcd97b**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000505-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO CONADE
RODOLFO ANDREY PLAZAS MAHECHA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN Y NO ACEPTA SUBROGACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho de manera digital, a fin de dar aprobación a liquidación de crédito, la cual, por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se aprobará, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Seguidamente, milita en el expediente digital, solicitud suscrita por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de Cincuentaún Millones Novecientos Setentainueve Mil Seiscientos Cuarentainueve Pesos (\$51.979.649) M/L, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la persona jurídica CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO CONADE, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: *"del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)"*. Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor."* En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que: (...) *"La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y, en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo, podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer"*. (...)

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de Cincuenta y un Millones Novecientos Setenta y nueve Mil Seiscientos Cuarenta y nueve Pesos (\$51.979.649) M/L, cancelados a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., circunstancia que se refleja en la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho SEBASTIAN MORALES MORALES, identificado con C.C. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b19cb4efedb42229ee4b05d0991d3d5e3c3153d29caaaaa92d8c907ff8cf59**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-000640-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN Y NO ACEPTA SUBROGACION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresar el expediente al despacho de manera digital, a fin de dar aprobación a liquidación de crédito, la cual, por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se aprobará, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Seguidamente, milita en el expediente digital, solicitud suscrita por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de Once Millones Ochocientos Treintaisiete Mil Setecientos Dieciséis Pesos (\$11.873.716) M/L, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCOLOMBIA, conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la sociedad HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: "*del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)*". Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A. en calidad de obligado subsidiario del ejecutado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 2395 inciso primero del mismo estatuto, que indica: "*El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*" En virtud de ello, se tiene que la obligación contraída por el demandado no genera, de forma inmediata, efectos procesales respecto del acreedor subrogatario y en tal sentido, este no puede ser tenido como parte dentro del litigio, debiendo formular, por expresa disposición legal, demanda para conseguir la devolución de lo pagado como deudor subsidiario.

Respecto al trámite de esta última, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que: (...) "*La pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer.*" (...)

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no aceptar la solicitud de subrogación parcial.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

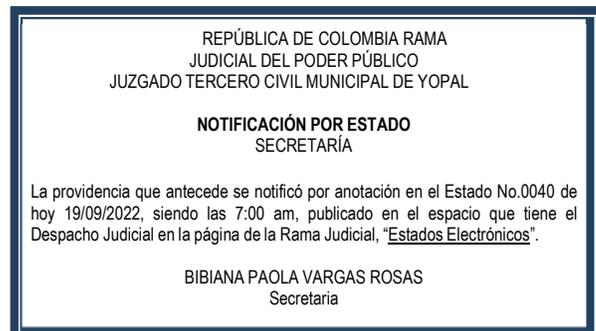
SEGUNDO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de Once Millones Ochocientos Treintaisiete Mil Setecientos Dieciséis Pesos (\$11.873.716) M/L, cancelados a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., circunstancia que se refleja en la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho SEBASTIAN MORALES MORALES, identificado con C.C. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892cbe86d6b11e4d256eb06aa7633a1cdce49b018623069271745f13a746c7f4**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000098-00
Demandante: RAUL SIERRA SIERRA
Demandados: LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

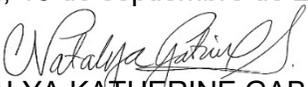
Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 16 de septiembre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial por el demandante RAUL SIERRA SIERRA, en contra de LUZ DEISSY MEDINA MONTAÑEZ, identificada con C.C. No. 41.712.930; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

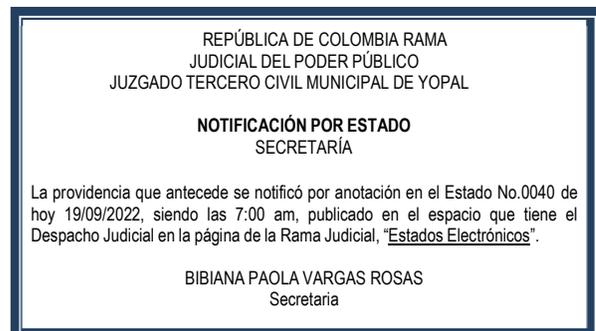
TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, por expresa petición de la actora, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122f438a04c6dddce73cac9c6167233ad82282e867197306674e12b43d354ab**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000397-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JORGE WILSON VALLEJO RODRIGUEZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: LEVANTAMIENTO DE APREHENSION

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud arribada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual pone en conocimiento de este despacho su deseo de dar por terminada la actuación, toda vez que el vehículo aprehendido fuera dispuesto a favor de la entidad solicitante; razón por la cual se accederá a lo pedido.

En consecuencia, este despacho ordena se practique, de manera inmediata, el levantamiento de la medida practicada sobre el vehículo objeto de aprehensión, de placas MSL871, oficiando a la entidad competente, para que proceda con la entrega del mismo a la entidad solicitante BANCOLOMBIA S.A. y/o a la persona autorizada por ellos para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN –SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención y si corresponde, se haga entrega del vehículo de placas MSL 871 marca Toyota, modelo 2020, línea Fortuner, servicio particular, color: PLATEADO METALICO; motor: 2TR7316259; chasis: 8AJZX69G6D9201276, a la entidad solicitante BANCOLOMBIA S.A. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: Oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL en Yopal - Casanare, para que se disponga a permitir el inmediato retiro del vehículo de placas MSL 871 marca Toyota, modelo 2020, línea Fortuner, servicio particular, que se encuentra en sus instalaciones y lo ponga a disposición de la organización solicitante, en representación de alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por BANCOLOMBIA S.A..

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33bb32be37c65b829582cbe919fd2dcd5ba84121bf5c7003b40618e0f6027c**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000523-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: VICTOR MANUEL BARRAGAN
CLAUDIA TERESA CEIJA DUARTE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No es clara la pretensión de pago de intereses corrientes liquidados entre marzo y septiembre de 2020, cuando expresamente se afirma que la obligación entró en mora el día 01 de septiembre de 2020 y que, hasta entonces, los deudores realizaron los pagos parciales correspondientes.
2. Consecuencialmente con lo anterior debe aclararse el hecho séptimo, toda vez que genera contradicción con lo afirmado en el hecho tercero, que declara expresamente que los deudores sí realizaron abonos a la obligación.
3. No se aportan, en el acápite correspondiente, datos para la notificación del representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baef3009f1a01541c530181fba231c0f71a483ec9ef9b63270c6735e49a2e29**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000524-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: LINA SHIRLEY ESPITIA CARRILLO
MARIA ELENA CARRILLO VARGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 8000511, de fecha 27 de diciembre de 2013, suscrito por LINA SHIRLEY ESPITIA CARRILLO y MARIA ELENA CARRILLO VARGAS, en respaldo de una obligación dineraria a razón de Treintaiún Millones Setecientos Cincuentaiocho Mil Doscientos Cincuentaiocho Pesos (\$31.758.258) M/L, contraída con el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, pagadera en el período de 72 meses a través de abonos mensuales; de la cual se realizaron pagos parciales hasta reducir la obligación a la suma de Quince Millones Quinientos Diez Mil Quinientos Noventa Pesos (\$15.510.590), entrando en mora a partir del día 22 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se acelera el capital y se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios, como producto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LINA SHIRLEY ESPITIA CARRILLO y MARIA ELENA CARRILLO VARGAS, en favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Dieciséis Millones Doscientos Cuarentaisiete Mil Seiscientos Noventaicinco Pesos (\$16.247.695) M/L, correspondiente al saldo de la obligación contenida en el Pagaré No. 8000511.
2. Por la suma de Ciento Treintaicinco Mil Trescientos Noventaosiete Pesos (\$135.397), correspondiente a los intereses de plazo generados entre el 23 de febrero de 2021, hasta el 22 de marzo de 2020, liquidados a la tasa pactada del 10% E.A.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

3. Por la suma de Tres Millones Novecientos Cuarentaiséis Mil Setecientos Treintaiún Pesos (\$3.946.731) M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados entre el 23 de marzo de 2022 y la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa pactada del 20% E.A.
4. Por los intereses moratorios a la tasa pactada del 20% E.A., generados desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Con respecto a las costas y gastos del proceso así como las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LINA SHIRLEY ESPITIA CARRILLO, identificada con C.C. 1.118.123.995 y MARIA ELENA CARRILLO VARGAS identificada con C.C. 24.231.035, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con la C.C. 1.118.559.474 de Yopal y portadora de la T.P. No. 283.721 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS
Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
j03cmpalcas@csj.ramajudicial.gov.co BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d1851d6463781c768e1cd407256187fe7d04c342a3b3bfd01b19822b3916a**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000525-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: PEDRO PABLO BULLA BULLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No realiza manifestación expresa de la ubicación y custodia actual del documento original allegado como título base de ejecución, en los términos del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 e inciso segundo del artículo 245 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e05213262d8e95edb96119380552710c2678d828827a79f1b3e09f00662b5e**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000526-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: LUZ ANGELA BENAVIDES BARON
ARMANDO BENAVIDES FUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prohijada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título, lo que no deviene de un endoso en procuración.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

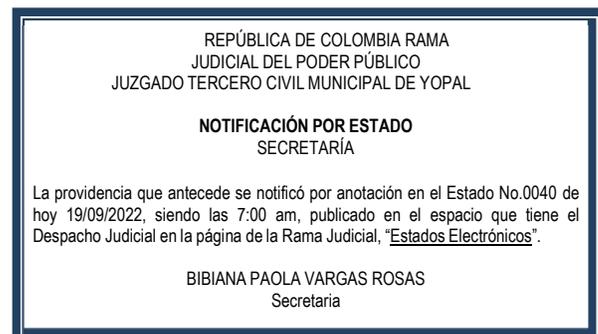
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff47fafc134863fc5539a78fdc8dca1f863c6e4e7175deb947ebdbe8fde951**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000527-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandados: SANTIAGO ALEJANDRO CASTELBLANCO VILLAMIL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 59051237, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por SANTIAGO ALEJANDRO CASTELBLANCO VILLAMIL, en respaldo de una obligación dineraria a razón de Diez Millones Veinticinco Mil Ciento Treintaiocho Pesos (\$10.025.138) M/L, contraída con FINANCIERA JURISCOOP, pagadera el día 11 de julio de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios, como producto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANTIAGO ALEJANDRO CASTELBLANCO VILLAMIL, en favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Diez Millones Veinticinco Mil Ciento Treintaiocho Pesos (\$10.025.138) M/L, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 59051237.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Con respecto a las costas del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada SANTIAGO ALEJANDRO CASTELBLANCO VILLAMIL,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

identificado con C.C. 74.083.492, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico catel18420@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

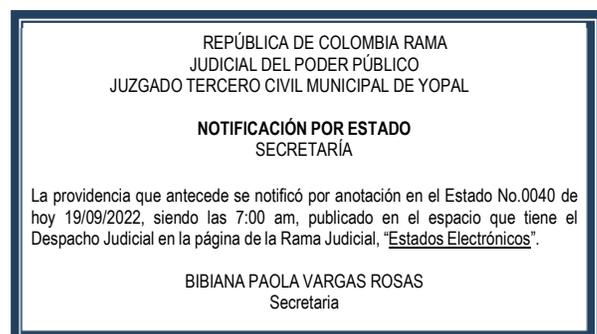
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la C.C. 51.983.288 de Bogotá y portadora de la T.P. 89.453 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25408ed237a92c96487dd3c03f6606f328382c6f332f59e95907f9fe1182ee0e**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000528-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: LISSETTE YOCELIN FUQUEN CUBILLOS
LUIS ROBINSON FUQUEN VEGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Igualmente y por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento; que ese documento provenga del deudor o su causante; que el documento sea auténtico o cierto; que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Pues bien, la revisión del contenido literal del título arrimado, indica que la obligación en él contenida debe ser satisfecha el día 19 de diciembre de 2028, circunstancia a la cual se adiciona que en la demanda, no se hace referencia al incumplimiento del plan de pagos parciales estipulado en el pagaré, así como del consecuente uso de la cláusula de aceleración, razón por la cual dicho título aún no goza de exigibilidad, a voces de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb821f00ff0d5c375abb843c8658510e0d4782f9a224f885e0869e5efbaa45c**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000529-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MAURICIO ROMERO VARGAS
 AMILKAR AUGUSTO VARGAS ROA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Igualmente y por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento; que ese documento provenga del deudor o su causante; que el documento sea auténtico o cierto; que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Pues bien, la revisión del contenido literal del título arrimado, indica que la obligación en él contenida debe ser satisfecha el día 15 de mayo de 2027, circunstancia a la cual se adiciona que, en la demanda no se hace referencia al incumplimiento del plan de pagos parciales estipulado en el pagaré, así como del consecuente uso de la cláusula de aceleración, razón por la cual dicho título aún no goza de exigibilidad, a voces de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8106c16bf4d08362b39ef64648533feec4598ee2d5269ec1dd9af92cca8981ba**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-000530-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MARIA ELENA OVALLE RINCON
FLORALBA RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Como quiera que el título valor fue endosado en procuración por el Departamento de Casanare – Gobernación de Casanare, al Instituto Financiero de Casanare – IFC y, que este tipo de endoso no transfiere los derechos sobre el título, pero sí faculta para el cobro, se encuentra que, en el escrito demandatorio, no se hace mención a la calidad de endosatario en procuración del demandante IFC, en términos del artículo 658 del C.Co., sino que se presenta la demanda como si este endosatario fuese el legítimo tenedor del título ejecutivo.
2. De la revisión estricta de los endosos, así como de los títulos endosados, se encuentra que el endosante es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE y no, FONDO EDUCATIVO DE CASANARE GOBERNACIÓN ICETEX LIQUIDADO, por lo cual no es dable librar mandamiento de pago en favor de este último, como se solicita en la demanda, sino que la pretensión debe acompasarse a lo que reza la literalidad del título y particularmente, la cadena de endosos, de cara a la legitimidad sustancial que deviene de los atributos de los títulos valor.
3. Quedando claro que el legítimo acreedor es FONDO: DEPARTAMENTO DE CASANARE, quien es endosante en procuración, y representado legalmente por el Gobernador del departamento, se deben suministrar a este despacho los datos referentes a la representación legal e información para las notificaciones correspondientes a esta persona jurídica de derecho público y su representante, conforme deviene de los numerales 2 y 10 del CGP.
4. Consecuencialmente con lo anterior, el poder allegado se estima insuficiente, toda vez que en el mismo no se hace mención de la calidad de endosatario en procuración que tiene la entidad prohijada; sino que es conferido como si el IFC fuese el legítimo tenedor del título, lo que no deviene de un endoso en procuración.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

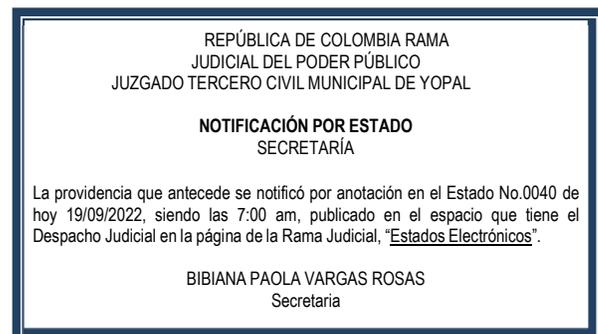
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1fb226e4056e82ccf28272145bc2b127e3d766565e616455e93f3b77b01da4**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000531-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: DARWIN MANUEL CORREDOR AFRICANO
MIREYA PEREZ BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Igualmente y por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento; que ese documento provenga del deudor o su causante; que el documento sea auténtico o cierto; que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Pues bien, la revisión del contenido literal del título arrimado, indica que la obligación en él contenida debe ser satisfecha el día 05 de julio de 2025, circunstancia a la cual se adiciona que, en la demanda no se hace referencia al incumplimiento del plan de pagos parciales estipulado en el pagaré, así como del consecuente uso de la cláusula de aceleración, razón por la cual dicho título aún no goza de exigibilidad, a voces de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

j3cmpalcas@cendoi.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389c00f2c33f102f58c5adad95e7e491c99f19c43822932a5db314aa72a648c7**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000532-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MYRIAM JELITZA MONTENEGRO QUINTERO
MYRIAN GRACIELA QUINTERO FARIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Igualmente y por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento; que ese documento provenga del deudor o su causante; que el documento sea auténtico o cierto; que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Pues bien, la revisión del contenido literal del título arrimado, indica que la obligación en él contenida debe ser satisfecha el día 15 de julio de 2024, circunstancia a la cual se adiciona que, en la demanda no se hace referencia al incumplimiento del plan de pagos parciales estipulado en el pagaré, así como del consecuente uso de la cláusula de aceleración, razón por la cual dicho título aún no goza de exigibilidad, a voces de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0040 de fech 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a11f54e921d7fa5ef903b984fb7b35f9fe4eb7a5298dd32f95e4e45a30b89**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000574

Demandante: BANCO COOMEVA S.A

Demandado: RAMON HELI CASAS ROJAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIA CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado BANCO COOMEVA S.A en contra de RAMON HELI CASAS ROJAS.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a9b97a8855d9f96ac0ab2dc60f4a44553c4cc0b6bbe829650a70ffec68d82**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000581

Demandante: EDIFICIO OREGON P.H.

Demandado: INVERSORA LA UNION S.A.S

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo sido subsanada en término al reforma de la demanda.

De conformidad con el Artículo 93-1 del CGP y por ser procedente, se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **EDIFICIO OREGON P.H.** y en contra de **INVERSORA LA UNION S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doscientos treinta y tres mil novecientos pesos (\$233.900) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
2. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 11 de enero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos pesos (\$467.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
4. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 3, desde el 11 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos pesos (\$467.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
6. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 5, desde el 11 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

7. Por la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos pesos (\$467.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
8. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 7, desde el 11 de abril de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
9. Por la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos pesos (\$467.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
10. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 9, desde el 11 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
11. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
12. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 11, desde el 11 de junio de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
13. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
14. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 13, desde el 11 de julio de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
15. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
16. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 15, desde el 11 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
17. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

18. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 17, desde el 11 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera
19. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
20. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 19, desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
21. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
22. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 21, desde el 11 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
23. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
24. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 23, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
25. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
26. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 25, desde el 11 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
27. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
28. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 27, desde el 11 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

29. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
30. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 29, desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
31. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
32. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 31, desde el 11 de abril de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
33. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
34. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 33, desde el 11 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
35. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
36. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 35, desde el 11 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
37. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
38. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 37, desde el 11 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
39. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

40. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 39, desde el 11 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
41. Por la suma de quinientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$518.800) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, del concepto de capital contenido en el título a ejecutar.
42. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 11, desde el 41 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera
43. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

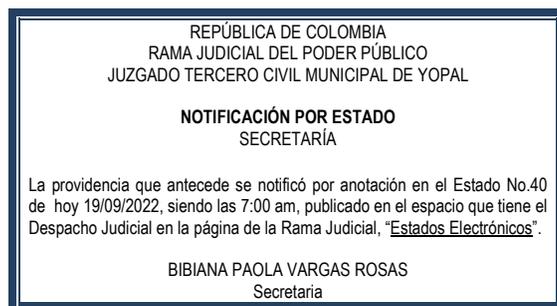
SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, a favor del **EDIFICIO OREGON P.H.**, y en contra de **INVERSORA LA UNION S.A.S. Nit. 901.241.679-2** por las cuotas que por concepto de expensas ordinarias en lo sucesivo se causen, hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se dé por terminado el proceso.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, antes señalada, a la ejecutada **INVERSORA LA UNION S.A.S. Nit. 901.241.679-2**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte **INVERSORA LA UNION S.A.S. Nit. 901.241.679-2**, conforme al numeral 4 del artículo 93 del CGP, advirtiéndosele que dispone del termino de cinco (5) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a30c0a5df2668b33894e4bf896d778ea8cb177c70876519c534aec5cd10747a**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000747

Demandante: COOPHUMANA – Nit. 900.528.910-1

Demandado: MIRTHA DILIA TUMAY MALDONADO – C.C. 47.429.591

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente, se tiene que obra contestación a la demanda, al haberse notificado de forma personal la parte ejecutante el día **6 de junio de 2022**, según constancia de notificación realizada por el Despacho.

De las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

Reconocer y tener al Dr JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, como apoderado de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dabb2c2e06375a65113cd2d523bd499449eccf736d91ffea0456fbe7c3a360**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000776
Demandante: MARIA ANGELICA RICO BARRAGAN
Demandado: LINA ROCIO AGUDELO RIVEROS
Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte trabajo de partición y objeción al mismo dentro del asunto en referencia.

Previo al estudio de la partición y objeción advertidas, se **REQUIERE** a la parte interesada (demandante), notificar a KARINA y ALEXANDRA AGUDELO CHAPARRO; al estar dentro del término oportuno para hacerlas parte, conforme lo reglado por el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P y según lo manda el artículo 492 ibidem, esto es, para que indiquen si aceptan o repudian la herencia.

Una vez hecho lo anterior, vuelva al Despacho para proveer sobre trabajo de partición y cuestiones accesorias a él asociadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d87fd30989e779161ed4c42ae00c0c38635d83be37acc0c7c25da59da95408

Documento generado en 16/09/2022 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202100065

Demandante: JAIME ALBERTO LONDOÑO GALLEGO

Demandado: SANDRA YANETHE TOBO LOPEZ – HUGO TELLEZ RODRIGUE

Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se requirió a la accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a la carga procesal de notificación a su contraparte, siendo ella indispensable a efectos de dar continuidad al proceso de referencia.

Para ello, se le otorgó el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión encomendada, conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos que constituyen el anexo y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito por primera vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2cd28fc0cdd380832ada2f670f9fd9be1a3c6411bda7f8620d8259506236a**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000147

Demandante: AMPARO FAJARDO MONTOYA

Demandado: EDGAR YESDI BERNAL GALLEGO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 27 de enero de 2022, formulado por el ejecutante.

DEL RECURSO

Notificado el ejecutante del desistimiento tácito efectuado por el Despacho, formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que en efecto mediante memoriales de fecha 8 de julio de 2021 y 9 de noviembre hogaño, había allegado al despacho la constancia de recibido extrañada y que concluyera en la decisión hoy recurrida, además, de no estar materializadas las medidas cautelares dentro del asunto en referencia.

SE CONSIDERA

Una vez analizado y revisado el expediente digital, como las documentales allegadas por el recurrente, y sin necesidad de ahondar aún más en el asunto, se estima que le asiste razón, por cuanto se revocará la decisión recurrida y en su defecto se ordenará tener por notificado personalmente al extremo pasivo de la presente litis, y se continuará con el trámite procesal correspondiente en aras de la celeridad y economía procesal.

Así las cosas, se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería E-ENTREGA.

Por lo anterior, se tendrá por notificado por aviso a **EDGAR YESDI BERNAL GALLEGO** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a partir del **4 de junio de 2021**, venciendo el término para contestar demanda el día **18 de junio de 2021**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **EDGAR YESDI BERNAL GALLEGO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **AMPARO FAJARDO MONTOYA** y en contra de **EDGAR YESDI BERNAL GALLEGO** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 8 de abril de 2021.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825a193e417814fe51b28405b8e72bdefaee0af79e1b538e9649d68affe826f**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202000346

Demandante: IFC

Demandado: LIGIA ZAMBRANO ARISMENDI

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa.

Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez; para lo cual le otorga un término de 30 día hábiles so pena de decretar el desistimiento tácito del presente (Ar. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b52dc1913963608ca099135ee3bf8e6c692bde72fb6bf788deaf45dea58b8**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000675

Demandante: IFC

Demandado: NINI JOHANA VIUNCA IBICA Y OTROS

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo sido subsanada en término al reforma de la demanda.

De conformidad con el Artículo 93-1 del CGP y por ser procedente, se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Así mismo y teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem, se entra a resolver lo de su cargo.

Aunado a todo lo anterior, se evidencia que el extremo interesado no ha culminado su carga procesal notficatoria, por cuanto se requerirá so pena de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor IFC y en contra de **NINI JOHANA VIUNA IBICA C.C. 1.115.861.988, HERNANDO DE JESUS BARON FERNANDEZ C.C. 6.759.676 y VIUNA IBICA DARMILSE C.C. 23.795.151**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$10.813.519), como el capital adeudado del pagare No. 8000216 de fecha de 08 de mayo del 2013, conforme al estado de cuenta del crédito..
2. Por los intereses corrientes pactados en el título valor, liquidados sobre el saldo de capital a una tasa del 10 % efectivo anual del periodo comprendido entre el 28 de octubre del 2019 hasta el 28 de diciembre del 2019, liquidados sobre el saldo de capital, que a la fecha asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$265.940)
3. s intereses moratorios pactados en el título valor objeto de ejecución, sobre el capital adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 29 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa equivalente al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, a favor del **IFC**, y en contra **NINI JOHANA VIUNA IBICA C.C. 1.115.861.988**, **HERNANDO DE JESUS BARON FERNANDEZ C.C. 6.759.676** y **VIUNA IBICA DARMILSE C.C. 23.795.151** por las cuotas que por concepto de expensas ordinarias en lo sucesivo se causen, hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda y se dé por terminado el proceso.

TERECRO: Notifíquese esta providencia a **NINI JOHANA VIUNA IBICA C.C. 1.115.861.988**, **HERNANDO DE JESUS BARON FERNANDEZ C.C. 6.759.676** y **VIUNA IBICA DARMILSE C.C. 23.795.151**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SÉPTIMO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **HERNANDO DE JESUS BARON FERNANDEZ**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

OCTAVO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

NOVENO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

DÉCIMO. REQUIÉRASE al extremo actor a efectos, de que culmine su etapa notficatoria, para lo cual se otorga un término de 30 días, so pena de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b2c2b9b3670e886c8c4f90f2a21817fc97989d8cec758726eef39003b346b**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100103

Demandante: IFC

Demandado: GILMA CARRASCO BALAGUERA C.C. 23.936.537

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 18 de enero de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd52a9bb9750cd7dd0649f8b9e6ffb381c8bff1f0ccfa9d13004971b1616e3a**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100115

Demandante: BANCO PICHICNHA S.A. Nit. 890.200.756-7

Demandado: RONALD XAWER GAITAN CARDENAS C.C. 74.860.662

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIA CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCO PICHICNHA S.A. Nit. 890.200.756-7 a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado BANCO PICHICNHA S.A. Nit. 890.200.756-7 en contra de RONALD XAWER GAITAN CARDENAS C.C. 74.860.662.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc094ee72a8c1d601d5c57917c6fbc45cced2123fece141106f0c2f3c2d2d8b9**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202100946

Demandante: EDILBERTO HERNANDEZ BERDUGO.

Demandado: MONICA ANDREA GONZALEZ CORREDOR

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

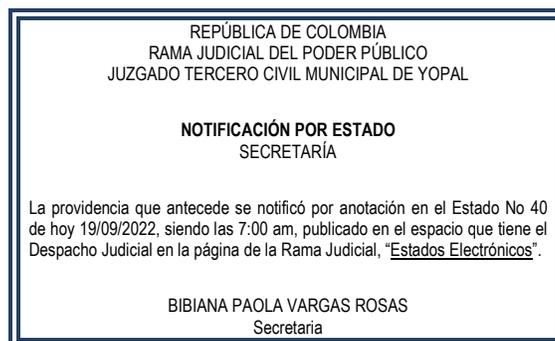
AUTO

A la solicitud de renuncia de poder allegada por el apoderado del extremo activo, y conforme a los lineamientos establecidos por el Artículo 76 del C.G.P., **NO** se acepta la renuncia al poder allegada; por cuanto no se verifica que el profesional del derecho haya cumplido con el deber de informarle en forma antecedente a su cliente, respecto del acto de renuncia que presenta; pues se limita a allegar el memorial que presuntamente remite a su poderdante sin que medie prueba alguna de su recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9285f07c478a581f550dac7c6ca2049dafc0c3c2cf750d15b4464aef6e1ac4**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101071

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN**; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e7f5896199591c3a24977517968b15133f733475daeb66c960104353693ad**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101097

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4

Demandado: LUIS EDUARDO CETINA IBICA C.C.7.360.523

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe auto inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a842168176ceef7023559e346d08f530e79a95e783e3b013102949f0ce00302**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101158

Demandante: MARIA ELSA VIANCHA DE RODRIGUEZ

Causante: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ FONSECA

Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Conforme lo dicho, sustancialmente el Código Civil establece en su artículo 1289 que, en virtud de la notificación de la demanda surge el deber de manifestar si se acepta o repudia la herencia y la falta de tal pronunciamiento, dentro de termino, encuentra una consecuencia establecida por el artículo 1290 ibidem, a saber, la presunción de repudio. En efecto, véase el contenido de la norma:

“ARTICULO 1290. <REPUDIO PRESUNTO>. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”

Habiendo fenecido el plazo para que el señor NELSON RODRIGUEZ VIANCHA realizase la manifestación respectiva, guardando silencio, es preciso declarar que la herencia se entiende repudiada por aquella y así se declarará.

Habiéndose surtido el emplazamiento respectivo y transcurrido el término legalmente establecido, se procederá a convocar a audiencia de inventarios y avalúos, según lo manda el inciso primero del artículo 501 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor NELSON RODRIGUEZ VIANCHA, repudió la herencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Convocar a audiencia de inventarios y avalúos para el día 19 de octubre de 2022 a la hora de las 8 A.M, la cual se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, a través de link que se remitirá a los correos electrónicos de las partes informados en el proceso.

Se advierte que, por celeridad en la medida que sea posible, cualquier recurso que se presente en contra de lo decidido en el numeral primero, será resuelto en audiencia, en procura de celeridad; razón por la que se solicita cualquier manifestación sea compartida al correo de la otra parte, según lo manda el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f856d5c28fb752998181d3124cadf0bb3fb04f976d892fcda3f1c0276184f67**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101261

Demandante: IFC

Demandado: HEREDEROS DE MARIA AMEZQUITA

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA AMEZQUITA**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunica su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Compártase link del expediente al apoderado que mediante el presente acto se reconoce.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a69beedf74d07d150ebb17da90712b3f5a6cd8c8e064fa7a240bb725459a9e**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101262
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Demandado: GLORIA ENID SUATERNA GUTIERREZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisado el informe presentado por la policía Nacional así como aquel arribado por el Parqueadero J&L de Yopal por las que ponen en conocimiento que el vehículo de placas INZ-855 se encuentra bajo su cuidado y custodia por lo que se procederá a oficiar a la entidad competente, para que proceda con la entrega del vehículo al acreedor garantizado; conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que anote en el sistema respectivo el levantamiento de la orden de captura y si es del caso, haga entrega del vehículo de INZ-855; al representante legal del acreedor BANCO PICHINCHA S.A. o a quien este autorice para recibir.

Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

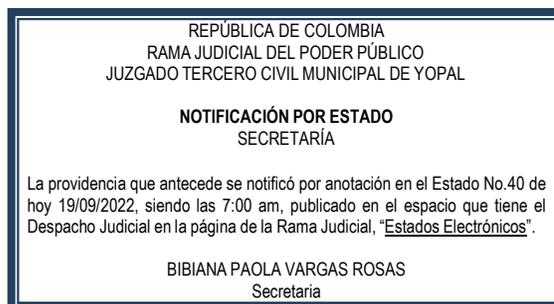
TERCERO: Ordenar oficiar al parqueadero J&L de Yopal, a efectos que haga la entrega del vehículo a la deudora garantizada en la causa sub judice; si llegare a encontrarse retenido el automotor o lo llegase a ser.

CUARTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d35a5b2507eb9882e0a6b538fa622abd5a185b470cbe655973f8651210906**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101323

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS ARTURO RIVERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación de aviso, conforme se observa en certificación arribada y emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **CARLOS ARTURO RIVERA** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 a partir del **4 de abril de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **25 de abril de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **CARLOS ARTURO RIVERA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **CARLOS ARTURO RIVERA** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 24 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59bb2ad043b158fe1a1e95d8f3e9853e6a66661af78e8eb9bee19e1bc39e6f**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200337

Demandante: ACCEPETROL S.A.S.

Demandado: UNIDUCTOS S.A.S. C.C. Nit 900.376.773-3

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIA CANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por ACCEPETROL S.A.S. a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado la presente solicitud, adelantado ACCEPETROL S.A.S, en contra de UNIDUCTOS S.A.S. C.C. Nit 900.376.773-3.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580e7476c6c99bc8edcbd44b636772ab7bd0f884b877b2443a446372901366c**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200398

Demandante: MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: ISRAEL GONZALEZ PEÑA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe auto inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

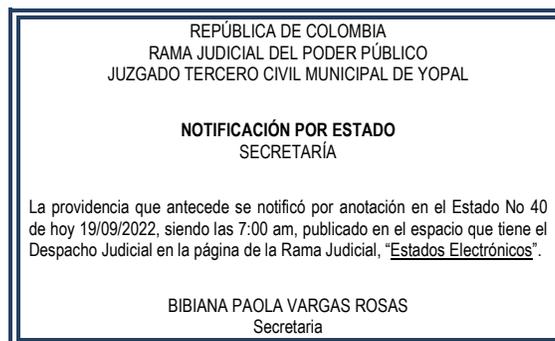
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a4faff38b49c0b38baa3f730cd008cb820b2a280c976dc968531b4ef827b4**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200398

Demandante: MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: ISRAEL GONZALEZ PEÑA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe auto inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

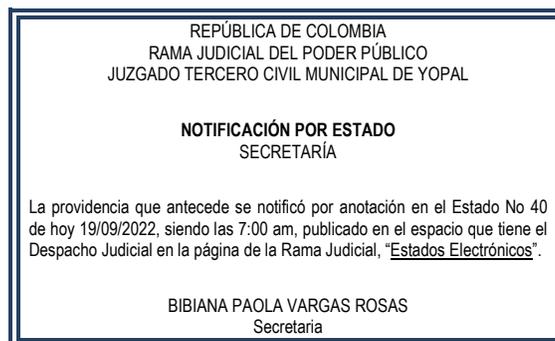
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a4faff38b49c0b38baa3f730cd008cb820b2a280c976dc968531b4ef827b4**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200405

Demandante: IFC

Demandado: FERNEY ALONSO SOLER Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existe auto inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 40 de hoy 19/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7315f1c13b053ae14978509fe45c8f61dcee56d76bb8f8f2f854027f230d6432**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200533

Demandante: WILMER PEREZ SANMARTIN C.C.

Demandado: WILDER ANDREY PEREZ AVELLA C.C.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

a) Al ser obligaciones independientes, así mismo se debe generar el cobro de intereses moratorios.

b)

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

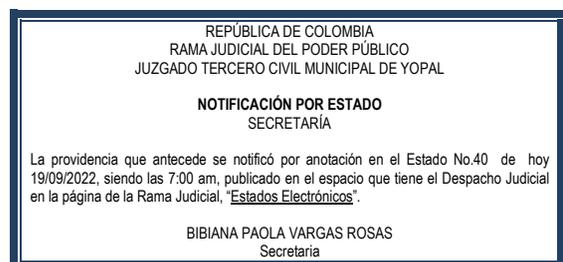
SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por secretaría procédase de conformidad.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beeff5667df8a72395da7a72acc72cdcd561be1a9b3d9fe2d36569806cc2d2e**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200534

Demandante: LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN

Demandado: HECTOR CAMILO MURILLO SÁNCHEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) La fecha de exigibilidad descrita en los hechos y pretensiones de la demanda, no coinciden con aquella que reposa en la literalidad del título a ejecutar.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc9cbae669a7f7f44021981b8ce6b8f03464dce6002e90951f0a18cdbbd789**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200535

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: ERIKA SOLANGIE ALNDINEZ QUINTERO

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

el estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del CGP y Ley 1676 de 2013, se evidencian las siguientes falencias:

- a) No se allega formulario de inscripción de registro de la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

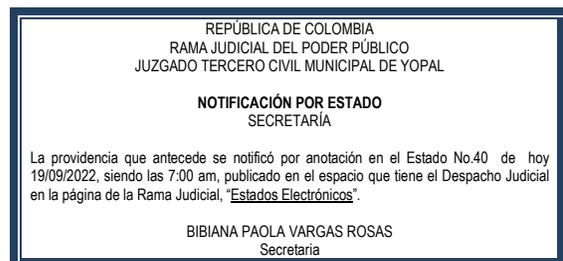
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mpif

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9000caa363cb340af0f7d2e81dd0d8d599cbfcb020dec2a0837d106b9cef8ed**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200536

Demandante: OMAGRO S.A.S.,

Demandado: JUVENCIO BUITRAGO SOTAQUIRA C.C. 74.752.273 y CHARLES CALIXTO QUINTERO C.C. 74.845.254

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OMAGRO S.A.S.** y en contra de **JUVENCIO BUITRAGO SOTAQUIRA C.C. 74.752.273** y **CHARLES CALIXTO QUINTERO C.C. 74.845.254**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE 14-YOP

1. Por la suma de \$ \$17.313.127, corresponde a capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa acordada por las partes respecto de la obligación dictada en el numeral 1, a partir del 1 de octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUVENCIO BUITRAGO SOTAQUIRA C.C. 74.752.273** y **CHARLES CALIXTO QUINTERO C.C. 74.845.254**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUVENCIO BUITRAGO SOTAQUIRA C.C. 74.752.273** y **CHARLES CALIXTO QUINTERO C.C. 74.845.254**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

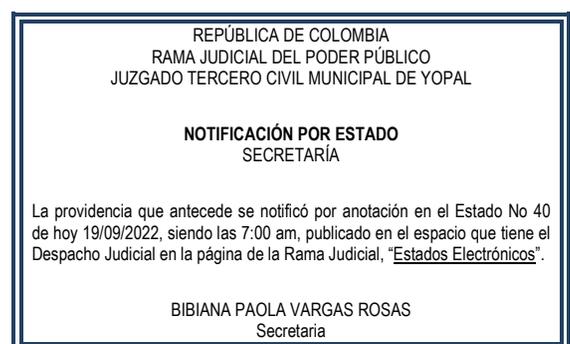
SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a AIDA DORELYS DUARTE, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e451442eda775cd7a2aa2d3b1b0ae1a9ecd70f7b7be891b24888c6c404c5bc**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 3850014003003202200537

Demandante: SWISSLUB S.A.S

Demandado: NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la factura electrónica base de recaudo, se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor, ni título ejecutivo.

Surge de la normativa transcrita que no adosa documental pertinente (fecha de recibo) que permita concluir la exigibilidad de la obligación, por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8924ab3bec7f5d1d710b367acd6806878bfa45fc8023db7abffe657b6bd85abd**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>